



AAI – 9.022
 Exp.: 10-IPPC-00033.7/2020
 REVISIÓN AAI

Unidad Administrativa:
 ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
 DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE REvisa LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA DAGU AGROPECUARIA, S.L., CON CIF: B19240522, PARA SU INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN, CLASIFICADO Y ENVASADO DE HUEVOS, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDEAVERO

La actividad de DAGU AGROPECUARIA, S.L., se corresponde con el CNAE/2009: 0147 “Avicultura” y consiste en la producción, clasificado y envasado de huevos.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en el Camino El Pedroso nº 1, del término municipal de Valdeavero, correspondiente a las siguientes fincas:

| Finca | Libro | Tomo | Folio | Referencia catastral | Registro |
|-------|-------|------|-------|----------------------|--|
| 3981 | 35 | 3683 | 140 | 002300200VK79G0001SQ | Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares Nº 1 |

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 27 de marzo de 2014 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se renueva y se aprueba el texto refundido de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a las instalaciones de la empresa DAGU, S.A., ubicadas en el término municipal de Valdeavero y se deja sin efecto las anteriores resoluciones emitidas relativas a la AAI de la instalación.

Segundo. Con fecha de 8 de mayo de 2015 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se modifica la Autorización Ambiental Integrada de renovación y aprobación del texto refundido otorgado a la empresa DAGU, S.A. y se cambia la titularidad a favor de la empresa DAGU AGROPECUARIA, S.L. con CIF B- B19240522.

Tercero. El titular presentó el informe preliminar de suelos y la caracterización inicial del suelo, con fecha 4 de abril de 2013.

Cuarto. Con fecha de 6 de julio de 2017 se comunica al titular la publicación de la *Decisión de ejecución (UE) 2017/302, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.*

Quinto. Con fecha 15 de junio de 2020 y registro de salida nº 10/211185.9/20 (Expt. 10-OIAC-00133.1/2020) esta Dirección General comunica al titular su clasificación con



nivel de prioridad 3 según el anexo de la *Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio*; y se le indica la obligación de disponer, antes del 16 de octubre de 2022 (*Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre*), de una garantía financiera según las condiciones establecidas en el artículo 33 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

Sexto. Con fecha de 29 de junio de 2020, conforme al artículo 16.1 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, se solicita a los órganos que deban pronunciarse sobre las distintas materias de su competencia, un informe sobre la documentación que, a juicio de los mismos, debería presentar el titular para poder procederse a la revisión y adaptación de las condiciones de la AAI a la *Decisión de ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre emisiones industriales*.

En fecha de 2 de julio de 2020 se recibe informe remitido al respecto de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, con fecha de 6 de julio de 2020 el informe correspondiente de la Dirección General de Salud Pública, con fecha de 8 de julio de 2020, informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo y con fecha de 23 de julio de 2020 se recibe el remitido por el Ayuntamiento de Valdeavero.

Séptimo. Con fecha 25 de agosto de 2020 y registro de salida nº 10/347018.9/20 se comunica al titular el Acuerdo de Inicio del procedimiento previsto en el artículo 16 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención, de revisión y adaptación de las condiciones de la AAI a la Decisión de 15 de febrero de 2017*, solicitando la remisión de un documento con el contenido indicado para proceder a esta revisión. Con fecha 20 de abril de 2021 y registro de salida nº 10/188567.9/21 se comunica al titular la separación de los procedimientos de revisión y de modificación sustancial de la instalación.

Octavo. Presentada por el titular en fecha 9 de septiembre de 2020 la documentación de la revisión de la AAI, con fecha 10 de mayo de 2021, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.5 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, la documentación es sometida a información pública mediante inserción del pertinente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Valdeavero, concediéndose a tal efecto un plazo de veinte días hábiles para la formulación de alegaciones. Durante el período de información pública no se han recibido alegaciones.

Noveno. De conformidad con el artículo 15 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, se solicitaron informes sobre materias de sus competencias a las respectivas unidades administrativas y organismos competentes, así como sobre la adecuación de las instalaciones en aquellas materias que son competencia del Ayuntamiento. En fecha de 5 de mayo de 2021 se recibe informe remitido al respecto por la Dirección General de



Agricultura, Ganadería y Alimentación, con fecha de 7 de mayo de 2021 se recibe informe remitido al respecto por el Ayuntamiento de Valdeavero, con fecha 12 de mayo de 2021 se recibe informe remitido al respecto de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, con fecha de 25 de mayo de 2021 se recibe el informe correspondiente de la Dirección General de Salud Pública y con fecha de 4 de junio de 2021 se recibe el informe correspondiente de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Décimo. A la vista de todos los antecedentes de hecho anteriores, se ha elaborado el Informe Previo a la Propuesta de Resolución, al objeto de realizar el trámite de audiencia al titular de acuerdo con el artículo 82 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre*.

Undécimo. Realizado el trámite de audiencia del Informe Previo de la propuesta técnica de Resolución de la Revisión de la AAI, se han recibido alegaciones por parte del titular que se han considerado en esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, de prevención y control integrados de la contaminación*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.3.a del Anejo 1 del citado Real Decreto Legislativo.

Segundo. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

Tercero. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.

Cuarto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas*, del *Real Decreto 3/2002 de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras* y del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas*.

Quinto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito del *Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas*, y del *Decreto 146/2017, de 12 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula el registro de explotaciones ganaderas de la Comunidad de Madrid, y se establece la normativa reguladora de la actividad apícola en la misma*.

Sexto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales, y los productos derivados no destinados al consumo humano y demás normativa aplicable*.



Séptimo. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y su clasificación con nivel de prioridad 3 según el anexo de la *Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

El Análisis de Riesgos Medioambientales se deberá actualizar cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, instalación o en la autorización sustantiva, conforme se establece en el artículo 34.3 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*.

Octavo. Se revisa la AAI, de conformidad con los artículos 26 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y 16 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, para su adaptación a la *Decisión de Ejecución de la Comisión de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos*.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética, de conformidad con el *Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Descarbonización y Transición Energética,

RESUELVE,

Primero. Emitir nueva Resolución por la que se revisa la Autorización Ambiental Integrada otorgada mediante Resolución de 8 de mayo de 2015 a DAGU AGROPECUARÍA, S.L. con CIF B19240522, para su “Instalación de producción, clasificado y envasado de huevos”, ubicada en Valdeavero, a los efectos previstos en el *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, para adaptarla a la *Decisión de Ejecución de la Comisión de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos*, todo ello de acuerdo con las prescripciones contenidas en los Anexos de la presente Resolución:

| | |
|------------------|---|
| ANEXO I | Prescripciones técnicas y valores límite de emisión. |
| ANEXO II | Sistemas de control. |
| ANEXO III | Informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo. |
| ANEXO IV | Descripción de las instalaciones. |
| ANEXO V | Aplicación de las mejores técnicas disponibles. |



En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas en la documentación presentada por el titular, recogidas de forma resumida en los Anexos IV y V y las condiciones establecidas en esta Resolución (recogidas en los Anexos I, II y III), prevalecerá lo dispuesto en esta última.

Evaluated el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes de la actividad, y teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, no se considera necesario solicitar el informe base relativo al estado del suelo y de las aguas subterráneas, exigido en el artículo 12 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, ni los controles periódicos de suelos establecidos en el artículo 10 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

Segundo. La Resolución será eficaz desde el día siguiente a su notificación a DAGU AGROPECUARIA, S.L., quedando sin efecto, a partir de dicha fecha, las Resoluciones de 27 de marzo de 2014 y de 8 de mayo de 2015.

Tercero. Integrar en la AAI, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*:

- La autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico, prevista en el *Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico*, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Cuarto. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de una Decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD que modifique o sustituya a la Decisión 2017/302/UE, o en el caso de que se publicara una Decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD que aplique a la instalación.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará a esta Dirección General toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Quinto. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, en lo relativo al vertido al dominio público hidráulico o en el caso que se den algunos de los supuestos de revisión establecidos en los artículos 261 y 262 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar modificación de la AAI otorgada, de acuerdo con el artículo 15 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.



La ampliación de la explotación avícola existente o su cambio de orientación zootécnica, quedará supeditada a lo establecido en el artículo 18 del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas*.

Sexto. Extinguir la AAI cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de DAGU AGROPECUARIA, S.L. siempre que se impida el ejercicio de la actividad.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.
- Cuando se dé alguno de los supuestos señalados en los artículos 263 y 264 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Séptimo. Incluir la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, modificado por el *Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales*.

Octavo. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV del referido Real Decreto Legislativo.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de responsabilidad medioambiental se consiguieran por aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes.

En relación a la protección del Dominio Público Hidráulico, se considerará:

- Responsabilidad Civil: Daños al Dominio Público Hidráulico y en particular en cultivos, animales, personas o bienes, quedando obligado a su indemnización.
- Responsabilidad Penal: La derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.

Noveno. Disponer de un Análisis de Riesgos Medioambientales actualizado para determinar la garantía financiera obligatoria según lo establecido en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y en el *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.



Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente y Agricultura, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE
DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA,

Fdo.: Fernando Arlandis Pérez
(Decreto 122/2021, de 30 de junio,
del Consejo de Gobierno)

DAGU AGROPECUARIA, S.L.



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS INSTALACIONES, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RECURSOS

- 1.1. La explotación reunirá las condiciones que establecen en el *Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas*, en el *Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras*, y en el *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas*, y demás disposiciones que los desarrollan o modifican. Deberán cumplirse las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento y manejo, ubicación, bioseguridad y condiciones higiénico-sanitarias y requisitos medioambientales, y demás condiciones establecidas en la normativa sectorial.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de esta normativa, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 1.2. El titular de la actividad deberá informar a esta Área de Control Integrado de la Contaminación de cualquier variación en las condiciones de la concesión para la captación de aguas de los pozos de abastecimiento, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, y asegurar el cumplimiento del condicionado que dicho Organismo determine para su explotación.

Los contadores instalados en los pozos para la realización de lecturas del caudal consumido de aguas subterráneas se mantendrán en condiciones adecuadas, con el fin de remitir anualmente lectura de los mismos a la Confederación Hidrográfica del Tajo, comprobándose el cumplimiento del límite máximo de caudal de abastecimiento impuesto.

- 1.3. Se establecerá un sistema de vigilancia y revisión periódica de los bebederos para evitar pérdidas de agua, procediéndose de manera inmediata a su reparación en caso de detectarse fugas.
- 1.4. El combustible empleado en las instalaciones de combustión (dos generadores de calor para calefacción de la nave de cría y tres grupos electrógenos) es gasóleo C.
- 1.5. Se deberá presentar antes del 16 de octubre de 2022 una Declaración responsable de haber constituido la garantía financiera, o de estar exento (Anexo IV.1 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*), y si preciso, certificado del seguro (o justificación de constitución de otra modalidad de garantía financiera).
- 1.6. La explotación contará con un Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones avícolas (SIGE), que incluirá, como mínimo, los elementos que se detallan en el anexo V del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*. El contenido del SIGE deberá actualizarse, al menos, cada 5 años y, en cualquier caso, siempre que la explotación modifique sustancialmente sus instalaciones o prácticas de manejo y cuando se produzca un cambio en la normativa vigente que afecte a su contenido.



En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de dicha normativa, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

2. **CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES**

- 2.1. Las aguas residuales que se generan en las instalaciones tienen los siguientes destinos:

| Origen agua residual | Destino |
|-------------------------------|---|
| Vivienda de guardería | Infiltración al terreno (zanjas filtrantes) |
| Aseos del personal y oficinas | Depósitos estancos |

- 2.2. La arqueta a la salida de las instalaciones de depuración y antes de la incorporación del vertido al sistema de infiltración en el terreno, deberá estar fácilmente accesible para la toma de muestras. Asimismo, se dispondrá de las medidas adecuadas que impidan el acceso a las instalaciones de depuración de cualquier persona no autorizada.
- 2.3. Los lodos acumulados en el sistema de depuración se retirarán con la periodicidad y medios necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento del mismo.
- 2.4. Anualmente, cerradas las compuertas del pozo de registro, se vaciarán mediante bombeo la fosa séptica y los dos pozos clarificadores. Una vez vacíos y antes de penetrar en la fosa y pozos, se mantendrán las tapas abiertas durante el tiempo suficiente, a fin de ventilar los mismos.

Posteriormente se retirarán los lodos y las espumas y se completará la limpieza mediante agua a presión sobre sus paredes y fondo. Se aprovechará la limpieza para inspeccionar y reparar los desperfectos que pudieran aparecer.

- 2.5. Tanto las aguas y lodos extraídos de la fosa séptica y los dos pozos clarificadores, así como las generadas durante las labores de limpieza de los mismos, serán gestionados adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza y composición por gestor autorizado.

2.6. **CONDICIONES DE VERTIDO A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO:**

2.6.1. **Datos del vertido**

NOMBRE
MUNICIPIO DEL VERTIDO
PROVINCIA
NATURALEZA DEL VERTIDO

GRANJA AVÍCOLA DAGU (Vivienda).
Valdeavero
Madrid
Agua residual urbana, procedente de una vivienda ubicada en la explotación avícola



CARACTERÍSTICAS VERTIDO
MEDIO RECEPTOR
CALIDAD AMBIENTAL MEDIO RECEPTOR
LOCALIZACIÓN

Urbano menor de 250 hab. equiv.
Terreno
Zona categoría I
Coordenadas UTM ETRS89 (Huso
30): X=472.556 Y=4.497.862, N° de
Hoja plano E 1/50.000: 535 (20-21)

2.6.2. Caudales y valores límites de vertido

2.6.2.1. Caudales autorizados:

- Caudal máximo diario: 1 m³/día
- Volumen anual de vertido: 365 m³

2.6.2.2. Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. En todo caso, se cumplirán los siguientes límites máximos de emisión, antes de su infiltración en el terreno:

- Sólidos en suspensión.....≤ 100 mg/l
- DBO₅.....≤ 175 mg/l
- DQO.....≤ 250 mg/l

Los valores límite se establecen sin perjuicio de que, a la vista del impacto ambiental producido en el medio receptor, se fijen condiciones más restrictivas, o que en su día haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de la cuenca, o cualquier norma legal vigente.

Queda prohibido el vertido de aguas que contengan otros contaminantes no incluidos en los expresamente limitados anteriormente. Por tanto, si se detectara la presencia de otros contaminantes en el vertido, el titular de la autorización deberá comunicarlo a la Confederación Hidrográfica del Tajo para proceder a su limitación e incorporación a esta autorización, caso de determinarse su compatibilidad con las normas de calidad y objetivos ambientales del medio receptor.

Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que permitan la consecución del buen estado de las aguas, de acuerdo con los objetivos ambientales y las normas de calidad ambiental previstos en el Plan Hidrológico de cuenca y en las restantes disposiciones legales de aplicación.

2.6.2.3. Instalaciones de tratamiento

a) Situación de las instalaciones:

Las instalaciones de tratamiento se ubican dentro de los terrenos de la explotación avícola, sita en el polígono 1, parcela 5715 del t.m. de Valdeavero (Madrid), siendo las coordenadas UTM ETRS89 aproximadas (Huso: 30): X:472.550; Y:4.497.850.



b) Datos de partida:

- Las instalaciones sólo reciben las aguas residuales domésticas procedentes de la vivienda.
- Habitantes equivalentes: 5 h.e.
- Caudal medio diario: 1 m³/día.

c) Descripción de las instalaciones de depuración:

- Arqueta de desbaste
- Fosa séptica: Decantador-digestor
- Arqueta de control y reparto a infiltración
- Zanjas filtrantes

d) Punto de vertido:

Las aguas tratadas en el decantador-digestor se vierten al terreno, a través de zanjas filtrantes, en el punto de coordenadas UTM (Huso: 30):

- X: 472.556
- Y: 4.497.862

De acuerdo con la documentación técnica que figura en el expediente, mientras no se oponga a lo establecido en esta autorización.

2.6.3. Esta autorización es independiente de cualquier otra que pudiera proceder y se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres legales existentes. Asimismo, será independiente de cualquier otra que fuese procedente en derecho de acuerdo con el ordenamiento jurídico regulador de la Administración Autonómica, Municipal y específico de los órganos de la Administración Central sectorialmente competente por razón de su objeto.

2.6.4. La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. El Titular de la instalación y personas dependientes del mismo deberán proporcionar la información que se les solicite.

2.6.5. Los lodos, fangos y residuos producidos en el sistema de tratamiento de aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Comunidad Autónoma. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y sin afectar a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico.

2.6.6. En caso de comprobarse el mal funcionamiento de las instalaciones de tratamiento, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, se podrá requerir al titular que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de la misma en un plazo determinado. En caso de incumplimiento de este requerimiento, el Organismo de cuenca podrá proponer al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de la actividad que produce el vertido.



- 2.6.7.** Si la práctica demostrase ser insuficiente el tratamiento autorizado, se podrá exigir que el Titular de la instalación proceda a ejecutar las obras e instalaciones necesarias para complementar o ampliar el tratamiento existente.
- 2.6.8.** La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá ejercer, a efectos de comprobar la incidencia del vertido en la calidad del medio receptor, la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, siendo por cuenta del autorizado la liquidación de las tasas que por tal motivo se ocasionen.
- 2.6.9.** Los vertidos estarán formados exclusivamente por aquellas aguas residuales que previamente hayan sido sometidas al tratamiento y especificadas en la autorización.
- 2.6.10.** Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las que figuren en la documentación técnica aportada y en estas condiciones, sin la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- 2.6.11.** Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Medioambiental y demás de carácter social, así como a la normativa reguladora de las tasas y precios públicos.
- 2.6.12.** No se podrán transferir o arrendar a terceros los derechos que otorga la presente autorización, salvo que previamente sea autorizado por este Organismo de cuenca.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1.** De acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, actualizado por el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, y el *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre*, la actividad se cataloga cómo:

GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Gallinas ponedoras. Instalaciones con capacidad ≥ 40.000 gallinas
Grupo B Código 10 05 07 01

- 3.2.** Los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan conforme al *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera*, de la siguiente forma:



| FOCOS DE PROCESO | | | | | |
|--|-------|-------------|---------------------------------|-------------|--------------------|
| ID FOCO | CAPCA | | Potencia Térmica Nominal (Kw t) | Sistemático | Sistema depuración |
| | GRUPO | CÓDIGO | | | |
| Foco 1: Caldera de generación de calor 1 | C | 03 01 03 04 | 415 | SÍ | NO |
| Foco 2: Caldera de generación de calor 2 | C | 03 01 03 04 | 415 | SÍ | NO |

- 3.3.** Cualquier modificación del número de los focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 3.4.** Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de temperatura y presión del gas seco (273'15 K, 101'3 kPa), referidos a un porcentaje de oxígeno de un 3%.

| Nº foco | Nombre | Parámetros | Unidades | Valor de referencia |
|---------|----------------------------------|-----------------|--------------------|---------------------|
| 1 | Caldera de generación de calor 1 | CO | mg/Nm ³ | 500 |
| | | NOx | mg/Nm ³ | 450 |
| | | SO ₂ | mg/Nm ³ | 180 |
| 2 | Caldera de generación de calor 2 | CO | mg/Nm ³ | 500 |
| | | NOx | mg/Nm ³ | 450 |
| | | SO ₂ | mg/Nm ³ | 180 |

Para el establecimiento de los valores límite de emisión (VLE) se ha tenido en cuenta la normativa vigente de aplicación en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt.

- 3.5.** Los focos de emisión existentes, así como los nuevos que se instalen, deberán estar adaptados a los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, aprobada mediante el *Decreto 56/2020, de 15 de julio*.
- 3.6.** Los focos de emisión a la atmósfera, según se definen en la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02*, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica ATM-E-EC01 "Cálculo de altura de focos canalizados"*, aprobados mediante el *Decreto 56/2020, de 15 de julio*.
- 3.7.** Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de



estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el sistema de registro de controles a la atmósfera.

3.8. Emisiones difusas

3.8.1. En las instalaciones se generan emisiones difusas, difícilmente cuantificables, de olores y partículas propias de las actividades de almacenamiento y tratamiento de las deyecciones:

| Fuentes de emisión difusa | Contaminante emitido | Proceso asociado |
|------------------------------|--|---------------------------------------|
| Alojamiento animales (naves) | Amoniaco Partículas sólidas Malos olores | Fermentación entérica Volatización |

3.8.2. Para las mediciones de amoniaco en naves de gallinas ponedoras y recría

3.8.2.1. En condiciones normales de funcionamiento, se deberá cumplir el valor límite de emisión difusa de amoniaco en las naves de gallinas ponedoras y recría asociado a la **MTD 31**. La superación de este valor implicará la adopción de medidas complementarias para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera de las naves.

| Parámetro | Tipo de alojamiento | Valor límite de emisión difusa (kg NH ₃ /plaza/año) |
|-----------------------------|---------------------|--|
| Amoniaco (NH ₃) | Sistema de jaulas | 0,08 |
| | Sistema sin jaulas | 0,13 |

3.8.2.2. Las cantidades máximas de **nitrógeno y fósforo** excretados serán las siguientes, conforme a la implantación de las **MTDs 3 y 4**:

| Categoría de animales | Parámetro | Cantidad máxima (kg/plaza/año) |
|--|---------------------------|--------------------------------|
| Gallinas ponedoras Pollitas de recría | Nitrógeno total excretado | 0,8 |
| | Fósforo total excretado | 0,45 |

3.8.3. Cualquier modificación en la capacidad máxima de alojamiento o en el sistema de cría/tipo de alojamiento existente en la explotación, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.

3.8.4. **Emisiones difusas de polvo y olores.** Para reducir las emisiones difusas de polvo y olores de cada alojamiento para animales, el titular de la instalación



utilizará las técnicas a.3. y a.4. de las establecidas en la MTD 11 y las técnicas b. y c. de las establecidas en la MTD 13 (ver Anexo V).

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid* y su normativa de desarrollo.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/P11/08055**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800023360**) y como procesos (NP) a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento “in situ” de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 4.4. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, y el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* modificado por el *Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013*, y, posteriormente, por el *Reglamento (UE) nº1234/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014* y demás normativa citada en el referido artículo.



4.8. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:

- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
- b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
- c) Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

4.9. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:

- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
- b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
- d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio*, (modificado a partir del 1 de junio de 2015).

4.10. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.11. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.



4.12. PROCESOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

4.12.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación:

| NP 01: SANIDAD AMBIENTAL | |
|--------------------------|--|
| LER | Descripción |
| 15 01 10* | Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas. |
| 18 02 02* | Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones |

| NP 02: RESIDUOS DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES. | |
|--|---|
| LER | Descripción |
| 13 02 05* | Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes |
| 15 02 02* | Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas |
| 16 01 07* | Filtros de aceite |
| 16 05 04* | Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas |
| 20 01 21* | Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio |

4.12.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, la Decisión 2014/955, de la Comisión de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos y otra normativa de aplicación.*

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*
- 5.2. Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial, los valores de referencia aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, serán los observados en su artículo 25.2, y establecidos en la tabla B1, del anexo III:



| Tipo de Área acústica | Índices de ruido | | |
|--|------------------|------------------|------------------|
| | L _{k,d} | L _{k,e} | L _{k,n} |
| b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial | 65 | 65 | 55 |

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1.** Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2.** En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3.** Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en las siguientes áreas:
- Zonas de almacenamiento de productos químicos.
 - Zonas de almacenamiento de residuos.
 - Zona de la fosa séptica y los dos pozos clarificadores.
 - Zona de permanencia de las aves.
 - Zona de los depósitos de combustible.
 - Zona de depósito temporal de gallinaza.
- 6.4.** Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 6.5.** Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 6.6.** En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.



- 6.7. Los almacenamientos de combustibles deberán atenerse a los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en la instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación mencionada, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 6.8. Si se realizan acopios puntuales de **almacenamiento de estiércol**, deberá cubrirlo en un lugar cuya solera esté impermeabilizada y contar con un sistema de recogida de lixiviados para su correcto tratamiento.

La capacidad de almacenamiento de estiércoles deberá ser suficiente y adecuada a la gestión prevista en el plan de gestión y producción de estiércoles. Igualmente deberán contar con estructuras que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. Se deberá disponer de un recinto adecuado para el aislamiento y observación de los animales enfermos o sospechosos de enfermedades infecto-contagiosas, que reúna las condiciones de impermeabilización del suelo, para evitar posibles riesgos de contaminación de las aguas subterráneas y evitar la introducción de enfermedades o garantizar su control, conforme al *Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola*.
- 7.2. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de aguas subterráneas exigidos en el Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

8. CONDICIONES RELATIVAS A LOS OLORES.

- 8.1. Para minimizar el impacto de las emisiones procedentes de la actividad ganadera, deberán cumplirse las siguientes condiciones:
- Para evitar la propagación de olores y contaminantes atmosféricos se retirará la gallinaza de las jaulas al menos con una periodicidad de 3 veces por semana (aplicación de la técnica a. de la **MTD 31**).
 - La gallinaza se recogerá directamente en el vehículo que sirve para su transporte, que deberá situarse sobre una plataforma impermeable.
 - El transporte de gallinaza se realizará mediante un sistema de transporte suficientemente estanco, que evite la propagación de olores y la entrada de agua de lluvia.
 - Se garantizará el correcto funcionamiento de los sistemas de ventilación mediante una inspección frecuente y la limpieza de los conductos y



ventiladores.

- Se deberá realizar un Programa de Reparación y Mantenimiento para garantizar que las estructuras y los equipos estén en buen estado de funcionamiento, se cumplan las especificaciones del fabricante y las instalaciones se mantengan limpias. Este Programa, que deberá estar a disposición de inspección oficial, contendrá al menos: Medidas y labores a realizar; Equipos incluidos en el Programa; Frecuencia de las labores; y Responsable de su ejecución.

9. CONDICIONES RELATIVAS A LOS SANDACH

- 9.1.** Los subproductos animales no destinados al consumo humano se registrarán, recogerán, transportarán, manipularán y tratarán o eliminarán de acuerdo con el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales, y los productos derivados no destinados al consumo humano*; con el *Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano*; con el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento SANDACH)*; así como con el *Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009*.

Se deberá acreditar documentalmente la correcta eliminación de los cadáveres de aves que se observen en la explotación. Dicha acreditación podrá realizarse mediante un contrato de recogida, transformación y eliminación de dichos cadáveres.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de esta normativa, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 9.2.** Queda prohibido el enterramiento de los cadáveres de animales, así como el depósito en vertedero de la gallinaza y de los restos de animales.
- 9.3.** Los contenedores de cadáveres que deberán estar homologados, permanecerán en la granja hasta su retirada por gestor autorizado en un espacio específicamente habilitado al efecto, y deberán mantenerse, al igual que su entorno, en buenas condiciones de limpieza y desinfección.
- 9.4.** Si se generan aguas y lodos en la limpieza de las naves avícolas deberán ser gestionados conforme a lo establecido en el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009*, y al *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre*.



9.5. Gestión de estiércol

- 9.5.1. El titular de la explotación deberá presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, incluido en el SIGE, de acuerdo con el anexo V del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*.
- 9.5.2. El titular asegurara la trazabilidad de los estiércoles y acreditara su adecuada gestión conforme a lo dispuesto en el *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*. Así mismo, facilitará a esta Dirección General cuanta información se le solicite y las actuaciones de inspección que se ordenen.
- 9.5.3. Se podrá manipular el estiércol en la propia explotación, con las precauciones necesarias para asegurar la protección de la salud humana o la sanidad animal y del medioambiente, siempre que no implique la mezcla con estiércoles de otras explotaciones.
- 9.5.4. Cuando el destino del estiércol sea la entrega a una instalación u operador autorizado, o gestión del estiércol dentro de la explotación, se hará conforme a lo que establece el *Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, y/o a la Ley 22/2011, de 28 de julio*.
- 9.5.5. El Titular deberá acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo a la normativa SANDACH y/o a la normativa de residuos.

10. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

- 10.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que, por accidente, o fallo de funcionamiento de la instalación, se produzcan:
- Vertidos a Dominio Público Hidráulico que contengan sustancias tóxicas o con concentraciones de los parámetros de contaminación superiores a las establecidas como máximas en esta Resolución, y que como consecuencia pueda originar una situación de riesgo para las personas o el medio ambiente.
 - Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
 - Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (dominio público hidráulico, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.



- 10.2.** Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, por medio del correo electrónico ippc@madrid.org, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En el caso de vertido accidental o en cualquier otro supuesto que, por fuerza mayor, tuviera que verse de forma no autorizada, se deberá solicitar el oportuno permiso, si fuera posible, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, antes de efectuar el vertido. En todo caso, se deberá comunicar de forma inmediata la incidencia y se tomarán todas las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.

- 10.3.** Una vez producida la descarga accidental al medio, el titular utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.
- 10.4.** Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda, en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.
- 10.5.** En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil* y su normativa de desarrollo. Ante situaciones de emergencia el titular deberá comunicar la misma al teléfono único de emergencias **112**.
- 10.6.** Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

11. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

- 11.1.** En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:
- Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
 - Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
 - Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
 - Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de



los sistemas de depuración existentes.

- e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
- f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

11.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.comunidad.madrid, en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 23, apartado 2 y 3 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

La Memoria ha de contemplar que, durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

11.3. Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.



ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una “Guía para la implantación del E-PRTR” en la web: www.prtr-es.es del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución será remitida al Área de Control Integrado de la Contaminación, excepto en los casos que se especifique otro organismo o unidad administrativa competente.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)* y sus modificaciones posteriores.

El control de la adecuación de las fichas de seguridad corresponde al órgano competente en materia de sanidad ambiental. No obstante, en caso de que se constatará alguna desviación, se pondrá en conocimiento del citado órgano competente.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.



- 2.2. El Libro de Registro estará actualizado y deberá conservarse durante un período mínimo de cinco años desde que se efectúe la última anotación y estará en la explotación a disposición de la autoridad competente, según lo establecido en el artículo 12 del *Decreto 146/2017, de 12 de diciembre, del Consejo de Gobierno*, y en el artículo 17 del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*.
- 2.3. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación de: agua de abastecimiento, agua de los pozos, energía eléctrica y combustible.
- 2.4. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior. Asimismo, se deberá entregar copia de la Declaración anual de censo presentada a la autoridad competente que recoja el censo medio de animales del año anterior al de la presentación.

Cualquier variación relevante (entendiéndose como tal a un aumento o descenso que afecte a distintos ámbitos ambientales o de gestión o capacidad simultáneamente, respecto a los datos del año anterior) tanto en la gestión de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

- 2.5. En el **plazo de tres meses**, el titular deberá presentar una declaración responsable de haber implantado un Sistema de Gestión Medioambiental (SGA) que incluya las características previstas en la *Decisión 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017 (MTD 1)*.

Posteriormente, con **periodicidad trienal** el titular deberá entregar un documento acreditativo de la auditoria interna o externa independiente (cuando sea posible) realizada para determinar si el SGA se ajusta o no a las disposiciones previstas y si se aplica y mantiene correctamente según lo establecido en la MTD 1 de la *Decisión 2017/1032*. Dicha auditoria será acorde con el sistema de revisión del SGA establecido por los directivos superiores de la empresa.

3. **CONTROL DE VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO**

3.1. **Programa de control y seguimiento.**

Conforme al informe vinculante en materia de vertidos de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de fecha 17 de diciembre de 2013, se llevarán a cabo las siguientes medidas para el control y seguimiento del vertido:

- 3.1.1. De acuerdo con el artículo 101.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, el titular de la autorización debe acreditar ante el Organismo de cuenca la adecuación de las instalaciones de tratamiento y los elementos de control de su funcionamiento, para lo cual deberá remitir, al Área de Control Integrado de la Contaminación y al Organismo de Cuenca, una **declaración anual** que incluya la estimación del volumen anual de vertido y acredite la retirada, mediante gestor autorizado, de los fangos acumulados en dichas instalaciones con la periodicidad y medios necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de las mismas.



3.1.2. Incidencias: Se comunicarán de forma inmediata al Organismo de cuenca y a esta Área de Control Integrado de la Contaminación, indicando las actuaciones y medidas que se pongan en práctica, a través de los correos electrónicos incidencias.calidad@chtajo.es e ippc@madrid.org.

3.2. Canon de control de vertido.

3.2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio*, y el artículo 289 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y sucesivas modificaciones, el importe del canon de control de vertidos (C) es el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P): $C = V \times P$, cuyo cálculo se detalla en el informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de fecha 12 de diciembre de 2013, que se adjunta en la Resolución.

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior. El abono deberá realizarse cuando se reciba la correspondiente liquidación y en las condiciones en ella establecidas. Los precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.3. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:

- Los resultados de los controles de vertido realizados.
- La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
- La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el Anexo I).

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

3.4. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

4.1. Se realizará **anualmente** y cada vez que se produzcan cambios significativos en la explotación (capacidad, tipo de sistema de cría, alojamiento, etc) la estimación de:



- La cantidad de nitrógeno y fósforo excretado a partir de un análisis de estiércol en el que se mida el contenido total de nitrógeno y fósforo de acuerdo a la **MTD 24** (descripción en epígrafe 4.9.1. de la Decisión UE 2017/302).
 - Las emisiones de amoníaco a la atmósfera mediante el uso de factores de emisión conforme se establecen en la **MTD 25** (descripción en epígrafe 4.9.2. de la Decisión UE 2017/302).
- 4.2.** Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.
- 4.3.** Se establecen los focos que se indican en la siguiente tabla. Las mediciones se realizarán en tres períodos de una hora representativos del proceso productivo al que están asociados y con la periodicidad que se indica en la siguiente tabla:

| Identificación del foco | Parámetro | Periodicidad y duración |
|--|-----------------|--|
| Foco 1: Caldera de generación de calor 1 | CO | CUATRIENAL (3 medidas de 1 hora) |
| | NOx | |
| | SO ₂ | |
| Foco 2: Caldera de generación de calor 2 | CO | |
| | NOx | |
| | SO ₂ | |

- 4.4.** No obstante, lo indicado en el apartado anterior, en aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a emitir menos del 5% de horas del funcionamiento total anual respecto a la situación normal, se podrá prescindir de la medición de sus emisiones. En este caso el número de horas que ha funcionado el foco emisor durante ese año deberá ser justificado.
- 4.5.** Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados"*, aprobada mediante el *Decreto 56/2020, de 15 de julio*.
- 4.6.** Las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe"*, aprobada mediante el *Decreto 56/2020, de 15 de julio*.
- 4.7.** Si en los resultados obtenidos de los controles periódicos se constatase la superación, en alguno de los parámetros, de los valores límite de emisión establecidos en la Resolución de la Autorización Ambiental Integrada de su instalación, el titular deberá comunicar dicha circunstancia de forma inmediata al



Área de Control Integrado de la Contaminación indicando, así como las causas de la citada superación, las actuaciones llevadas a cabo para su reducción y el plazo estimado para realizar otro control que compruebe la eficacia de las medidas adoptadas, todo ello con independencia tanto de la notificación que, en el plazo de 48 horas y conforme a la *Instrucción Técnica ATM-E-EC-04*, debe efectuar la entidad de inspección que realiza el control, como de la remisión del informe correspondiente por parte del titular al Área de Control Integrado de la Contaminación. Dicha comunicación se realizará a través del correo electrónico: ipcc@madrid.org.

- 4.8. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas que ya se hubieran realizado, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.
- 4.9. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.
- 4.10. **Registro de Mejores Técnicas Disponibles (MTDs).** La explotación realizará el Registro de Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones, dicho Registro cumplirá con lo establecido en el artículo 13 del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*.

El titular de la explotación presentará anualmente, ante esta Dirección General y antes del 1 de marzo de cada año, una declaración anual de las MTDs aplicadas para la reducción de emisiones de gases contaminantes y de gases de efecto invernadero durante el año anterior, siempre que se hayan incorporado nuevas o modificado las existentes.

5. **CONTROL DE RESIDUOS**

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos tres años y permanecerá a disposición de esta Consejería. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.



- 5.2. En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del *Reglamento (CE) nº 1013/2006*, modificado por el *Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013*, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.

Los documentos acreditativos de haber realizado traslado transfronterizo de residuos se remitirán al Área de Planificación y Gestión de Residuos, competente en este aspecto.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa para su conocimiento y efectos oportunos.

- 5.3. Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, la cantidad anual de todos los residuos producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación relevante (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

- 5.4. En relación a la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*, el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley y normativa que la desarrolla.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

6. CONTROL DE RUIDO

- 6.1. En el **plazo máximo de seis meses**, a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar, en este Área de Control Integrado de la Contaminación, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión generados por la actividad.

En caso de superarse los valores recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.2. del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto al cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por esta Consejería.



- 6.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberá ser realizado por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.
- 6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.
- 6.4. En función de los resultados que se obtengan en el Estudio de Ruido se determinará la necesidad de realizar nuevos controles y su periodicidad.

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas*, y su instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de esta normativa de almacenamientos, se dará traslado a la unidad competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 7.2. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en el apartado 2.2 de este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

8. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 8.1. **Antes de julio de 2022** se realizará, y remitirán los resultados del control de las aguas subterráneas existentes en la zona de influencia de las instalaciones, cuya toma de muestras se realice por entidad independiente con capacidad técnica justificada y el análisis de las muestras sea realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».



- 8.2. Los controles se llevarán a cabo en los siguientes puntos: en los pozos de suministro de aguas subterráneas de la instalación y en el piezómetro instalado aguas abajo a la zona de enterramiento de cadáveres. El análisis de las muestras incluirá al menos los siguientes parámetros: pH, DBO₅, DQO, dureza total, conductividad, sólidos disueltos, sílice, cloruros, sulfatos, carbonato sódico, bicarbonato sódico, aceites y grasas, magnesio, calcio, boro, hierro, manganeso, nitratos, nitritos, fósforo, potasio, sodio, amonio, hidrocarburos totales. En todo caso, en función de los resultados obtenidos, la periodicidad propuesta podrá ser modificada.
- 8.3. La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y, para asegurar la representatividad de las muestras, se bombeará como mínimo antes de la toma de muestra, bien 30 minutos bien 3 veces el volumen de agua contenido en el interior del piezómetro.
- 8.4. No obstante, lo anterior, los controles sanitarios exigidos durante el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas, se deberán también presentar a esta Área de Control Integrado de la Contaminación y si se detectasen aumentos significativos en algún parámetro, el titular deberá realizar una valoración de riesgos en función de la magnitud observada.
- 8.5. La periodicidad de los controles se establecerá una vez obtenido los resultados.

9. **CONTROL DE SANDACH**

- 9.1. El titular de la instalación llevará registro de los SANDACH enviados, de acuerdo con el artículo 22 del *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, y Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009, y con el artículo 4 del Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.*

En este registro se anotará, al menos: Tipo de SANDACH (Gallinaza, huevos, animales muertos, etc.); cantidades producidas de cada uno de ellos, fechas de recogida, gestor que los retira, destino y tratamiento final de los mismos.

- 9.2. Anualmente el titular deberá remitir copia del citado registro, junto con la documentación que acredite la información contenida, en relación a los aspectos señalados en el apartado anterior.

La acreditación de la gestión de los animales muertos podrá realizarse mediante la presentación de un contrato de recogida, transformación y eliminación de dichos cadáveres, entre el interesado y una planta de transformación de categoría 1 y/o 2,



o mediante copia de la póliza de seguros de retirada de cadáveres de animales de especie avícola contratada al efecto.

10. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, ESTUDIOS E INFORMES

10.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.

10.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser **remitidos vía telemática**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación:

10.2.1. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución.

- Declaración responsable de implantación del Sistema de Gestión Medioambiental (SGA).

10.2.2. En el plazo de seis meses desde la notificación de la presente Resolución.

- Estudio de Ruido de acuerdo a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

10.2.3. Al mes de su renovación y periodicidad anual

- Si se constituye Garantía Financiera (*Ley 26/2007, de 23 de octubre*) mediante un Seguro, Certificado del mismo.

10.2.4. Con periodicidad anual (antes del 1 de marzo):

- Relación de productos químicos empleados, indicando cantidades y adjuntando las fichas de datos de seguridad actualizadas de aquellos que se empleen por primera vez en ese año.
- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento, agua de pozo, energía eléctrica y combustible.
- Copia de la Declaración anual del censo de animales.
- Estimación anual del nitrógeno y fósforo total excretado y de la cantidad de amoníaco emitido a la atmósfera.
- Documentación que acredite la correcta gestión de las aguas residuales y lodos generados en la fosa séptica como en los pozos clarificadores.
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.
- Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.



- Listado de incidencias ocurridas en la explotación.
- Copia del registro de SANDACH enviados, junto con la documentación que acredite su correcta gestión.
- Copia del registro de gestión de estiércoles, junto con la documentación que acredite su correcta gestión.
- Resumen anual de resultados de los controles de vertidos al cauce público

10.2.5. Con periodicidad trienal:

- Copia de documento acreditativo de la auditoria interna, o externa independiente, realizada para determinar si el SGA se aplica y mantiene correctamente.

10.2.6. Con periodicidad cuatrienal:

- Informe de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada.

10.2.7. Antes de julio de 2022 y posteriormente con la periodicidad que en su caso se determine:

- Informe de control de las aguas subterráneas.

10.2.8. A partir del 1 de julio de 2022 y posteriormente con periodicidad anual y antes del 1 de marzo:

- Declaración del Registro de las MTDs aplicadas para la reducción de emisiones de gases contaminantes y de gases de efecto invernadero.

10.2.9. Antes del 16 de octubre de 2022:

- Declaración responsable de haber constituido la garantía financiera, o de estar exento (Anexo IV del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*), y si preciso, certificado del seguro (o justificación de constitución de otra modalidad de garantía financiera).

10.2.10. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:

- Memoria de cese de actividad.

10.2.11. Diez meses antes de la clausura con desmantelamiento de la instalación:

- Memoria ambiental de clausura.



ANEXO III

INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

| | | | | | |
|---|---|--|--|---|--|
|  | |  | |  | |
| MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE | | COMUNIDAD DE MADRID Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio Área de Evaluación Ambiental | | | |
| O F I C I O | | | | | |
| BREF. | AAI-9.022008 | | | | |
| INREF. | 161.817B/90 INY | | | | |
| FECHA | MADRID, 5 DE FEBRERO DE 2008 | C/ PRINCESA, 3 28071 - MADRID | | | |
| ASUNTO | INFORME VINCULANTE EN MATERIA DE VERTIDOS PARA AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA | | | | |

Mediante resolución de la Confederación Hidrográfica del Tago de fecha 23 de julio de 1997, se otorgó a EL PEDROSO, S.A. autorización para efectuar cuatro vertidos (dos viviendas, oficinas y aseos del personal de una explotación avícola) de aguas residuales de carácter urbano, al terreno, en el término municipal de Valdeavero (Madrid), aprobándose el Acta de Reconocimiento Final con fecha 30 de julio de 1999.

Con fecha 6 de agosto de 2002 fueron transferidas a favor de DAGU, S.A., las autorizaciones correspondientes a:

- Aseos del personal de la explotación avícola (expediente 161.817A/90)
- Una vivienda unifamiliar situada en los terrenos de la explotación avícola (expediente 161.817B/90)
- Una oficina perteneciente a la explotación avícola (expediente 161.817C/90)

En aplicación de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 608/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se procedió con fecha 3 de mayo de 2007 a iniciar el procedimiento de revisión de las tres autorizaciones de vertido otorgadas a DAGU, S.A., para sus instalaciones de Valdeavero.

Durante la tramitación de la revisión de las autorizaciones de vertido se requirió a DAGU, S.A. que conectara dichos vertidos al sistema integral de saneamiento de Valdeavero o, que en su defecto, procediera a unificar los vertidos en una sola instalación de depuración. Ante la dificultad técnica de conectar los vertidos a la red general, DAGU, S.A. comunica, mediante escritos de fechas 13 de septiembre, 13 de octubre y 14 de diciembre de 2007, su intención de mantener un único punto de vertido (161.817B/90), adjuntando la declaración de vertido correspondiente, y renunciando a las otras dos autorizaciones de vertido (161.817A/90 y 161.817C/90), cuyos efluentes se almacenarán en depósitos estancos y posterior gestión como residuos, y cuya adaptación se realizará durante el primer trimestre de 2008.

Considerando que con fecha 25 de enero de 2008, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid solicita a la Confederación Hidrográfica del Tago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, informe sobre la solicitud de Autorización Ambiental Integrada presentada por DAGU, S.A., para sus instalaciones de producción, clasificado y envasado de huevos situadas en el término municipal de Valdeavero (Madrid).

Visto el informe de la Unidad correspondiente, ESTA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO, en virtud de la competencia otorgada por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y de acuerdo con el artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1988, de 11 de abril y modificado por Real Decreto 608/2003, de 23 de mayo, y con el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, informa que el vertido de las aguas residuales procedentes de una vivienda ubicada en los terrenos de la explotación avícola de DAGU, S.A., ubicada en el término municipal de Valdeavero (Madrid) puede ser adecuado al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales establecidos en la normativa en vigor, y por tanto, se podría otorgar la autorización ambiental integrada solicitada bajo las siguientes condiciones de vertido, que han de ser incorporadas en su totalidad a la citada autorización:

...

22-02-08
 249

REGISTRO DE ENTRADA
 Ref: 10/099840.9/08 Fecha: 21/02/2008 09:34

 Cons. Medio Ambiente y Orden. Territorio
 Reg. C. Medio Ambiente y Ord. Territorio
 Destino: Área de Evaluación Ambiental

CORREO ELECTRÓNICO: ca@tda.agua@chtao.es

AVENIDA DE PORTUGAL, 61
 28071 MADRID
 TEL.: 91 531 05 00
 FAX: 91 470 03 84





CONDICIONES

REFERENCIA: 161.817B/90

V. DATOS DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

| | | |
|----------------|------------------------------|-----------------------|
| NOMBRE: | DAGU, S.A. | |
| C.I.F.: | A-19005760 | |
| | Domicilio Social: | Domicilio Actividad: |
| DIRECCIÓN: | Ctra. Nacional II, km 50,800 | Finca El Pedroso, s/n |
| CÓDIGO POSTAL: | 19171 | 28816 |
| MUNICIPIO: | Cebanillas del Campo | Valdeavero |
| PROVINCIA: | Guadalajara | Madrid |
| TELÉFONO: | 949 20 22 75 | |

VI. DATOS DEL VERTIDO

NOMBRE: GRANJA AVÍCOLA DAGU (Vivienda)
 MUNICIPIO DEL VERTIDO: VALDEAVERO
 PROVINCIA: MADRID
 NATURALEZA DEL VERTIDO: Agua residual urbana, procedente de una vivienda ubicada en la explotación avícola
 CARACTERÍSTICAS DEL VERTIDO: Urbano menor de 250 hab. equiv
 MEDIO RECEPTOR: Terreno
 CALIDAD AMBIENTAL MEDIO RECEPTOR: Zona de categoría I (s/ clasificación del Anexo IV del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y la Orden de 13 de agosto de 1999 - Plan Hidrológico de cuenca del Tago, BOE nº 207 de 30/09/1999)
 LOCALIZACIÓN: Coordenadas UTM (Huso: 30): X = 472.556; Y = 4.497.862, Nº de Hoja plano E 1/50.000: 535 (20-21)

VII. CAUDALES Y VALORES LÍMITES DE EMISIÓN

- Caudales:
 - Caudal medio diario: 1 m³/día
 - Volumen anual de vertido: 365 m³
- Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. En todo caso, se cumplirán los siguientes límites máximos de emisión, antes de la infiltración en el terreno:

Sólidos en suspensión: ≤ 80 mg/l
 DBO₅: ≤ 40 mg/l
 DQO: ≤ 160 mg/l

Todo lo anterior, sin perjuicio de que a la vista del impacto ambiental producido en el medio receptor, se fijen condiciones más restrictivas en la autorización, o que en su día haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca, o cualquier norma legal vigente.
- Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.
- En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento, y que actualmente, son los objetivos de calidad indicados en las siguientes normas (Disposición adicional cuarta del Real Decreto 608/2003, de 23 de mayo):
 - Real Decreto 1654/1998, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.





- Real Decreto 985/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1991, 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992.

VIII. INSTALACIONES DE TRATAMIENTO

1. DESCRIPCIÓN

- a) Situación de las instalaciones:
Las instalaciones de tratamiento se ubican dentro de los terrenos de la explotación avícola, sita en el polígono 1, parcela 5715 del I.m. de Valdeavero (Madrid), siendo las coordenadas UTM aproximadas (Huso 30): X: 472.550; Y: 4.497.850.
- b) Datos de vertidos:
- Las instalaciones sólo reciben las aguas residuales domésticas procedentes de la vivienda
- Habitantes equivalentes: 5 h.a.
- Caudal medio diario: 1 m³/día
- c) Descripción de las instalaciones de depuración:
- Arqueta de desbaste
- Fosa séptica: Decantador-digestor
- Arqueta de control y reparto a infiltración
- Zanjas filtrantes
- d) Punto de vertido:
Las aguas tratadas en el decantador-digestor se vierten al terreno, a través de zanjas filtrantes, en un punto de coordenadas UTM (Huso 30):
X: 472.556
Y: 4.497.682

De acuerdo con el proyecto y documentación técnica que figura en el expediente, suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial, D. José Luis Ayuso Murillo, de fecha nov-1986, mientras no se oponga a lo establecido en la presente autorización.

2. ELEMENTOS DE CONTROL

- a) Arqueta de toma de muestras, fácilmente accesible, a la salida de las instalaciones de depuración y antes de la incorporación del vertido al sistema de infiltración en el terreno.
- b) Se dispondrán de las medidas adecuadas que impidan el acceso a las instalaciones de cualquier persona no autorizada.

3. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Antes del 31 de marzo de 2008, el titular de la autorización deberá eliminar los vertidos procedentes de los aseos de las oficinas y de la zona de explotación, de forma que estas aguas residuales se recojan en depósitos estancos y se gestionen posteriormente como residuos, sin afectar a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico.

IX. PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

1. El titular de la autorización deberá informar a la Confederación Hidrográfica del Tago sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento, para lo cual deberá realizar las siguientes actuaciones:
- a) Declaración que acredite los parámetros y condiciones de vertido: De acuerdo con el artículo 101.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el titular de la autorización debe acreditar ante el Organismo de cuenca las condiciones en que vierte, y estos datos estarán certificados por una Entidad Colaboradora, según lo definido en el artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo. La certificación por la Entidad Colaboradora alcanzará, como mínimo, a los siguientes datos y/o actuaciones:





- Toma de muestras y análisis del efluente: ANUALMENTE, se tomará una muestra significativa en la arqueta de control, sobre la que se determinarán los parámetros que expresamente se limitan en la condición III.2 de esta autorización.
- Gestión de lodos o residuos generados en el proceso de depuración
- Incidencias significativas o circunstancias inusuales de explotación observadas durante la toma de muestras, que pudieran afectar al cumplimiento de las condiciones de esta autorización y, en particular, a la calidad del vertido.

Estos datos deberán remitirse al Organismo de cuenca, antes que finalice el mes siguiente a aquél en que haya tenido lugar cada una de las tomas de muestras.

- b) Declaración anual: El titular de la autorización deberá remitir en el primer trimestre de cada año, un informe con el resumen de los datos de seguimiento y explotación de las instalaciones de tratamiento correspondientes al año anterior.

2. Incidencias: Se comunicarán de forma inmediata al Organismo de cuenca, indicando las actuaciones y medidas que se pongan en práctica.

X. PLAZO DE VIGENCIA DE LAS CONDICIONES DE VERTIDO

Será de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la fecha en la que se otorgue la autorización ambiental integrada, y renovables por plazos sucesivos de igual duración, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento.

No obstante, antes del 31 de marzo de 2008 el titular de la autorización deberá eliminar los vertidos al terreno procedentes de los aseos de las oficinas y de la zona de explotación (anteriores expedientes 161.817A/90 y 161.817C/90), recogiendo estas aguas residuales en depósitos estancos.

XI. CANON DE CONTROL DE VERTIDOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el artículo 289 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el importe del canon de control de vertidos (C) es el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P):

$$C = V \times P$$

donde:

$$V = 365 \text{ m}^3/\text{año}$$

$$P = \text{Precio básico por m}^3 (p) \times \text{Coeficiente de mayoración o minoración (K)}$$

con $p = 0,01202 \text{ euros/m}^3$, para agua residual urbana.

y K es el resultado de multiplicar los factores correspondientes a los siguientes apartados:

| Apartados | Descripción | Factor |
|--------------------------------------|---------------------------------|--------|
| Características del vertido | Urbano hasta 1.999 hab. equiv. | 1 |
| Grado de contaminación del vertido | Urbano con tratamiento adecuado | 0,5 |
| Calidad ambiental del medio receptor | Vertido en zona de categoría I | 1,25 |

$$\text{de donde; } K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625$$

$$\text{Por tanto, } P = 0,01202 \text{ euros/m}^3 \times 0,625 = 0,007513 \text{ euros/m}^3$$

$$\text{Importe anual del canon de control de vertido (C): } 365 \text{ m}^3/\text{año} \times 0,007513 \text{ euros/m}^3 = 2,74 \text{ euros/año}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el período impositivo con el año natural. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior. El abono deberá realizarse cuando se reciba la correspondiente liquidación y en las condiciones en ella establecidas.





XII. CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. En el caso de que se den alguno de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y existan circunstancias que justifiquen la modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo al vertido al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca requerirá al órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid, mediante informe vinculante, el inicio del procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días, según el artículo 26 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación.
2. La autorización ambiental integrada, en lo referente al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, el Organismo de cuenca comunicará la revocación mediante informe preceptivo y vinculante al órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid, a efectos de su cumplimiento, según lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 16/2002.

XIII. MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA

En el caso de vertido accidental o en cualquier otro supuesto que por fuerza mayor tuviera que verificarse de forma no autorizada, se deberá solicitar el oportuno permiso, si fuera posible, a la Confederación Hidrográfica del Tago, antes de efectuar el vertido. En todo caso, se deberá comunicar de forma inmediata la incidencia y se tomarán todas las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.

XIV. RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y MEDIOAMBIENTAL

1. Responsabilidad Civil: Daños al Dominio Público Hidráulico y en particular en cultivos, animales, personas o bienes, quedando obligado a su indemnización.
2. Responsabilidad Penal: La derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.
3. Responsabilidad Ambiental: De acuerdo con lo estipulado en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

XV. OTRAS CONDICIONES

1. Esta autorización es independiente de cualquier otra que pudiera proceder y se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres legales existentes. Asimismo, será independiente de cualquier otra que fuese procedente en derecho de acuerdo con el ordenamiento jurídico regulador de la Administración Autonómica, Municipal y específico de los órganos de la Administración Central sectorialmente competente por razón de su objeto.
2. La Confederación Hidrográfica del Tago podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. El autorizado y personas dependientes del mismo deberán proporcionar la información que se les solicite.
3. Los lodos, fangos y residuos producidos en el sistema de tratamiento de las aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Comunidad Autónoma. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y sin afectar a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico.
4. En caso de comprobarse el mal funcionamiento de las instalaciones de tratamiento, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, se podrá requerir al titular para que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones en un plazo determinado. En caso de incumplimiento de este requerimiento, el Organismo de cuenca podrá proponer al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de la actividad que produce el vertido.
5. Si la práctica demostrase ser insuficiente el tratamiento autorizado, la Confederación Hidrográfica del Tago podrá exigir que el autorizado proceda a ejecutar las obras e instalaciones necesarias para complementar o ampliar el tratamiento existente.





6. La Confederación Hidrográfica del Tago podrá ejercer, a efectos de comprobar la incidencia del vertido en la calidad del medio receptor, la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, siendo por cuenta del autorizado la liquidación de las tasas que por tal motivo se ocasionen.
7. Los vertidos estarán formados exclusivamente por aquellas aguas residuales que previamente hayan sido sometidas al tratamiento y especificadas en la autorización.
8. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las que figuran en la documentación técnica aportada y en estas condiciones, sin previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Tago.
9. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Medioambiental y demás de carácter social. Asimismo queda sujeta esta autorización a la Ley de 26 de diciembre de 1959, la reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, así como los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1980; la Ley del 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y demás disposiciones vigentes en la materia.
10. No se podrán transferirse o arrendar a terceros los derechos que otorga la presente autorización, salvo que previamente sea autorizado por el Organismo de cuenca.
11. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, implicará la revocación de esta autorización.

Asimismo, el otorgamiento de esta Autorización Ambiental Integrada comporta, de acuerdo con lo especificado en las condiciones anteriores, dejar sin efecto las autorizaciones de fecha 23 de julio de 1997, de los vertidos procedentes de los areas de las oficinas y de la zona de explotación (expedientes de referencia nº: 161.817A/90 y 161.817C/90).

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.

EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL TAJO
(P.D. EL COMISARIO DE AGUAS, a/ Resolución de 13 de julio
de 2005, de la Confederación Hidrográfica del Tago, sobre de-
legación de competencias. BOE nº 185 de 4/06/05)

Fdo.: José Antonio Díaz Lázaro-Carrasco



ANEXO IV

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

La actividad industrial llevada a cabo en la explotación es la producción, clasificado y envasado de huevos. Se encuentra ubicada en el término municipal de Valdeavero, a unos 470 m del núcleo urbano, ocupando una superficie de 57.163 m². Se accede a ella a través del camino del Pedroso, desde la carretera a Villanueva de la Torre (GU-102) punto kilométrico 9,6.

La capacidad máxima de alojamiento tras la adaptación de la granja a la normativa de bienestar animal según el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras será de 225.536 gallinas y 150.000 pollitas. La producción esperada de huevos conforme al número de gallinas ponedoras se estima en 43.055.000 de huevos/año.

Los edificios que forman la explotación actualmente son los siguientes, (se incluyen datos de ocupación máxima prevista en cada uno de ellos):

Nave A (1-2): Edificio de 2.520m² con ocupación máxima para 52.160 gallinas (26.080 en A1 y 26.080 en A2, ambas adaptadas), dotado de silos para almacenaje de pienso.

Nave B (3-4): Edificio de 3.360 m² con capacidad para 59.872 gallinas en sistema alternativo "gallinas en suelo con aviario" y dotado de silos para almacenaje de pienso. Nave B3 con una ocupación máxima de 30.480 gallinas en sistema de cría alternativo y nave B4 con una ocupación prevista de 32.590 gallinas ponedoras en sistema de cría alternativo.

Almacén central: Edificio de 400m² que une la nave A (1-2) con la nave B (3-4). Dotada de máquinas embaladoras y una cámara frigorífica.

Nave C (5-6): Edificio de 3.360m² con capacidad máxima para 85.248 gallinas (41.184 en C5 y 44.064 en C6, ambas adaptadas), dotado de silos para almacenaje de pienso, máquina embaladora y cámara frigorífica.

Nave 7: Edificio de 1.760m² cuyas jaulas están actualmente desmanteladas y para la que se prevé una ocupación máxima prevista de 29.376 gallinas (nave pendiente de adaptación), dotado de silos para almacenaje de pienso, máquina embaladora y cámara frigorífica.

Nave 8: Edificio de 1.760m², actualmente diáfano y sin ningún tipo de uso.

Nave Criadero (9-10): Edificio de 3.520m² con capacidad para 150.000 pollitas de cría-recría, dotado de silos para almacenaje de pienso y dos calefactores.

Generales:

- Edificio de oficina y servicios de 120m².
- 2 viviendas para guardas de 75m² cada una.



- Taller mecánico de 100m².
- 1 nave de 600m² dedicada anteriormente al ganado ovino acondicionada como almacén temporal de gallinaza.

La instalación dispone además, de:

- 3 transformadores de 100, 200 y 400 KVA respectivamente.
- 3 grupos electrógenos de 150, 125 y 40 KVA respectivamente.
- 2 generadores de calor para la calefacción de la nave de cría, alimentados por gasóleo C.

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO

2.1. Descripción proceso productivo

Las actividades principales que caracterizan el proceso productivo de la instalación son las que se resumen a continuación:

- Recepción de aves: las pollitas son introducidas en la nave de cría y permanecen allí hasta que finaliza su periodo de crecimiento. Técnicamente, se utiliza el sistema de manejo “todo dentro-todo fuera”, siendo el más apropiado en los alojamientos de ponedoras.
- Producción de huevos: el principal proceso productivo comienza con la incorporación de las pollitas a las baterías de puesta, con cuatro meses de vida, comenzando la puesta aproximadamente un mes después. La duración de la puesta es de doce meses.
- Alimentación de las aves: las aves se alojan en jaulas que están equipadas con sistemas automáticos de reparto de agua y pienso. El agua se suministra desde unos depósitos de pequeño volumen a través de bebederos tipo tetina con cazoleta para recogida en caso de derrame, repartidos equidistantemente junto a los comederos de forma que todas las jaulas tienen acceso a los bebederos.
- Recogida, clasificación y envasado de huevos: las gallinas ponen sobre el suelo de alambre de las jaulas; este suelo presenta una pequeña inclinación de manera que el huevo rueda, desembocando en una cinta transportadora situada en la parte anterior de cada nivel o piso de jaula. Un mecanismo diseñado al efecto acciona periódicamente estas cintas y transporta los huevos hasta otra cinta más ancha, dispuesta perpendicularmente a las anteriores, la cual se encarga de acarrear los huevos desde la nave de puesta a la zona de clasificación y envasado. En el recorrido de esta cinta y antes de abandonar las instalaciones de producción, se efectúa una preclasificación y desecho de algunos huevos.
- Recogida de gallinaza: Los excrementos de las gallinas ponedoras (gallinaza) se recogen en cintas transportadoras situadas bajo cada nivel de jaulas y se transportan a un camión para su posterior gestión externa para abono orgánico. Existirá únicamente un almacenamiento temporal de la gallinaza que por situaciones excepcionales no pueda recogerse diariamente.



- Limpieza de naves y vacío sanitario: para la zona de puesta los vaciados y limpiezas se efectúan al final de cada ciclo (cada 18 meses), una vez que las gallinas de desvieje se retiren. Tras ello, se procederá a realizar las labores de limpieza y desinfección, y un vaciado sanitario con quince días de duración mínima. Estos procesos tienen una frecuencia, que como máximo, es de una vez cada 12 a 14 meses, siendo lo habitual que los periodos sean de unos 24-26 meses.
- Eliminación de animales muertos: Actualmente, la explotación se encuentra adherida a una línea de seguros de retirada y gestión de los cadáveres.

2.2. Materias primas y auxiliares

- **Pienso**: El pienso a consumir es suministrado mediante camiones-cuba, realizando su descarga a silos estancos. Una gallina consume una cantidad diaria de 120 g/día de pienso. El consumo anual de pienso, teniendo en cuenta el número de animales, será de unas 9.800 t.
- **Productos de embalaje**: Los embalajes empleados consisten únicamente en estuches de cartón moldeado. Se provee al centro de Valdeavero de palets metálicos sobre los que se cargan los cartones que contienen los huevos y son trasladados a un centro de clasificación, propiedad de la empresa, situado en el P.K. 50,600 de la carretera Madrid-Barcelona, para su embalaje y distribución.
- **Productos químicos**: Se utilizan diversos productos químicos desinfectantes en la instalación y productos zoonosanitarios (fármacos y vacunas) autorizados por la Agencia española del Medicamento. Las vacunas aplicadas responden a un Programa y son adecuadamente registradas en la documentación de la granja. Los registros se guardan al menos durante 3 años.

2.3. Productos finales

| PRODUCTO | Producción anual (*) | Tipo de almacenamiento |
|----------|-----------------------|------------------------|
| Huevos | 49.125.000 huevos/año | Cámara frigorífica |

(*) Producción anual media del periodo 2017-2020.

2.4. Abastecimiento de agua

| Origen | Consumo anual medio (m ³) | Aprovechamiento |
|---------------------------|---------------------------------------|--|
| Pozo 1 Pozo 2 (sondeo) | 31.049 (*) | - Consumo animales - Refrigeración naves - Limpieza de las instalaciones |
| Canal Isabel II | Sin datos | - Consumo humano (vivienda, oficinas y vestuarios) |
| Garrafas | - | |

(*) Consumo medio anual del periodo 2017-2020.



El agua para consumo humano (oficina, vestuarios, vivienda) procede del Canal de Isabel II, no obstante, aunque se dispone de conexión existen cortes en la conducción por lo que el abastecimiento de consumo humano se está realizando mediante garrafas de agua.

El agua para consumo de los animales, labores de limpieza de las naves y refrigeración, es de origen subterráneo y procede de dos pozos ubicados en la propia finca, los cuales figuran inscritos en el Catálogo de Aguas Privadas de la Cuenca del Tajo.

2.5. Recursos energéticos

2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo

- Eléctrica procedente de fuente externa.
 - Potencia instalada: 230 Kw.
 - Consumo energía anual estimado: 533 MWh (*).
 - (*)Consumo medio anual del periodo 2017-2020.
- Combustibles:

| COMBUSTIBLE | TIPO DE ALMACENAMIENTO | UTILIZACIÓN | CONSUMO MEDIO |
|-------------|---|--------------------------------------|---------------|
| Gasóleo C | 2 Depósitos aéreos de 7500 l de capacidad | Climatización de las naves de recría | 28.874 |

(*) Consumo medio anual del periodo 2017-2020.

2.5.2. Instalaciones de combustión

| INSTALACIÓN DE COMBUSTIÓN | UTILIZACIÓN | POTENCIA TÉRMICA | TIPO DE COMBUSTIBLE |
|---------------------------|--------------------------|------------------|---------------------|
| Generador de calor 1 | Calefacción nave de cría | 415 kW | Gasóleo C |
| Generador de calor 2 | | 415 kW | Gasóleo C |
| 3 Grupos electrógenos | Fallo eléctrico | - | Gasóleo C |

2.6. Áreas de almacenamiento

• Pienso

Adyacentes a las naves se encuentran las instalaciones de almacenamiento de pienso, silos de chapa galvanizada cónicos en la parte inferior sobre una estructura de soporte, con la siguiente capacidad:

NAVE A (1-2): 4 silos para almacenaje de 80.000 kg de pienso.

NAVE B (3-4): 4 silos para almacenaje de 80.000 kg de pienso.



NAVE C (5-6): 6 silos para almacenaje de 110.000 kg de pienso.

NAVE 7: 4 silos para almacenaje de 80.000 kg de pienso.

NAVE CRIADERO (9-10): 4 silos para almacenaje de 80.000 kg de pienso.

- **Productos de embalaje**

Los cartones utilizados en el embalaje del producto terminado son almacenados en la nave dedicada a almacén.

- **Productos zoonosanitarios**

Los medicamentos se almacenan en armarios específicos y cerrados, verificando que se cumplen las condiciones de temperatura y luminosidad adecuadas para su correcta conservación (todos los fármacos y vacunas se registran en una ficha técnica).

- **Gallinaza**

Los excrementos de las gallinas ponedoras se recogen en cintas transportadoras situadas bajo cada nivel de jaulas y se transportan directamente a un camión casi diariamente para su posterior gestión externa para abono orgánico. En el caso de que la retirada no sea posible por razones técnicas, el plazo máximo de acumulación en las cintas transportadoras es de cuatro días, capacidad máxima de las cintas de recogida de estiércol.

Existirá únicamente un almacenamiento temporal de la gallinaza que por situaciones excepcionales no pueda recogerse diariamente. Se almacenará en un cobertizo de 600 m² con cubierta metálica, solera de hormigón y muro perimetral de 2,5 m de altura.

- **Residuos peligrosos**

Los residuos peligrosos son debidamente almacenados en una caseta metálica con puerta, con paredes y techo de panel sándwich, con rejillas de ventilación (superior e inferior) y suelo de hormigón. Se dispone de cubetos de retención para prevenir posibles derrames, con un volumen superior al mayor de los depósitos o envases.

Los recipientes contaminados que han contenido las vacunas son almacenados en un cuartito de aseo, junto a las oficinas, en contenedores debidamente etiquetados.

- **Combustible**

Existen dos depósitos superficiales, de acero, ubicados dentro de una caseta entre la nave 7 y la nave de cría. Dicha caseta se encuentra dividida en dos partes y en cada una de estas mitades hay un depósito instalado. La capacidad de los depósitos es de 7.500 litros cada uno. Ambos depósitos son de pared simple y cuentan con cubetos de retención para recogida de posibles derrames.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.1. Emisiones a la atmósfera

La instalación cuenta con dos generadores de calor para calefacción de la nave criadero que origina emisiones de gases procedentes de la combustión del gasóleo.



Las principales sustancias gaseosas originadas por la actividad ganadera se emiten de forma difusa en las distintas actividades de la instalación y son: amoníaco (NH₃), metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O).

3.2. Emisiones de ruidos y vibraciones

Con la documentación inicial se presentó el Estudio del Nivel Sonoro en el Exterior de las Instalaciones, realizado el 9 de mayo de 2007 conforme a la normativa de aplicación, *Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.*

Con fecha 25 de junio de 2014 y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución de AAI de fecha 27 de marzo de 2014, se ha presentado el informe de estudio de ruido llevado a cabo según lo establecido en el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.* Los resultados obtenidos no superan los valores de referencia establecidos en la Resolución de AAI.

3.3. Generación de vertidos

Las aguas residuales generadas son:

Aguas sanitarias:

- Generadas en los aseos de las viviendas de los guardas, son conducidas a una fosa séptica estanca con filtro biológico y, posteriormente, se vierten al terreno a través de unas zanjias filtrantes.
- Generadas en aseos y vestuarios del personal, se almacena en depósitos cerrados.

Aguas de limpieza: En la limpieza rutinaria de las naves no se generan aguas residuales ya que se realiza en seco y mediante aspiración.

Aguas pluviales: son recogidas mediante un conducto abierto hormigonado y son conducidas a través de desagües, a las tuberías enterradas que desembocan en el Arroyo de la Morcuera, que fluye al norte de la parcela, existiendo dos puntos de vertido.

El volumen anual de aguas residuales vertidas al terreno es de 2000 m³.

3.4. Generación de residuos

3.4.1. Residuos Peligrosos

| RESIDUO | LER | PROCESO GENERADOR | PRODUCCIÓN ANUAL (kg) | TIPO DE ALMACENAMIENTO |
|---|-----------|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| Aceites usados | 13 02 05* | Mantenimiento | 13 (*) | --- |
| Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estas contaminados por ellas. | 15 01 10* | Limpieza y desinfección | 223 (*) | --- |
| Filtros de aceite | 16 01 07* | Mantenimiento | 0 - 10 (**) | --- |



| RESIDUO | LER | PROCESO GENERADOR | PRODUCCIÓN ANUAL (kg) | TIPO DE ALMACENAMIENTO |
|--|-----------|-------------------|-----------------------|------------------------|
| Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas | 16 05 04* | Mantenimiento | 32 (*) | --- |
| Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones | 18 02 02* | Sanidad ambiental | 36 (*) | --- |
| Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio. | 20 01 21* | Mantenimiento | 67 (*) | --- |

(*) Producción anual media del periodo 2017-2020.

(**) Estimación de la empresa

3.4.2. Generación de SANDACH

| CATEGORÍA | Denominación | Tipo de almacenamiento | Producción Anual (*) |
|--------------------|-------------------|---|----------------------|
| Categoría I y/o II | Cadáveres de aves | Contenedores | 40,75 t |
| Categoría II | Gallinaza | No se almacena, retirada directa mediante cintas transportadoras. | 8.019 t |
| Categoría III | Huevos rotos | --- | 10 – 15 t |

(*) Producción anual media del periodo 2017-2020

(**) Estimación de la empresa

Gallinaza

En la instalación, la gallinaza generada es depositada, según se produce, sobre una cinta transportadora que se pone en funcionamiento cuando llega el camión de recogida de la gallinaza, de forma que se evite su depósito estático. La gallinaza se transfiere a un transportador transversal que se encarga del transporte de la gallinaza hasta cintas elevadoras exteriores, existiendo una por cada nave. Finalmente, el estiércol es evacuado directamente sobre el camión encargado de su traslado definitivo a los campos de cultivo, para su aprovechamiento como fertilizante agrícola. La frecuencia de recogida es casi diaria.

El volumen de deyecciones generado por las gallinas ponedoras, se estima en 58 kg/ave al año, con un total de unas 19.720 t/año. En cuanto a la generación de gallinaza de una pollita se estima equivalente a 1/3 de una ponedora.

Este subproducto es retirado y trasladado hasta las instalaciones de una empresa de abonos para su compostaje.



Animales muertos

Para la eliminación de los cadáveres animales, se disponía de 2 fosos de hormigón, de 150 m³ cada uno en los que eran enterrados estos subproductos con cal, dichos fosos se encuentran totalmente clausurados.

La gestión de los animales muertos se realiza a través de una línea de seguros por la que la retirada y gestión de los cadáveres es realizada por empresa gestora a tales fines.

Anteriormente a la aplicación de la nueva normativa la mortalidad media en un ciclo de producción era del 18-20%, siendo la ratio de mortandad media de un 1% mensual. El número de cadáveres esperado dependerá de la edad media de la cabaña ganadera y se espera que oscile entre los 20.000 y los 40.000 kg/año.

Igualmente, la gestión de huevos rotos (Sandach Categoría III) se ha empezado a segregar a partir de 2019, y la cantidad estará entre 10.000 – 15.000 kg/año.

3.5. CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Los principales focos potenciales de contaminación del suelo (no con sustancias peligrosas, sino materia orgánica y nutrientes) existentes en las instalaciones avícolas son, por posibles infiltraciones de su contenido al terreno, las siguientes:

- Zonas de recogida y depósito temporal de la gallinaza
- Fosa séptica y pozos clarificadores
- Zona de almacenamiento de los depósitos de combustible

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

4.1. Emisiones atmosféricas

4.1.1. Gases

Las emisiones de gases se previenen interviniendo en los procesos responsables de su formación y volatilización como:

- Aplicación de técnicas nutricionales
- Control del ambiente interior de los alojamientos
- Optimización del diseño de los alojamientos

Las medidas correctoras y preventivas para reducir la emisión de amoníaco serán las siguientes:

- Extracción y renovación del aire ambiente de las naves. La extracción se realiza mediante ventiladores extractores contándose con 20 extractores por nave, cada uno con un caudal de 40.000 m³/h.
- Ventilación natural complementaria mediante ventanas baffle inferiores y sistema de escape de aire de la nave en cumbre. En caso de fallo en el sistema eléctrico, las ventanas baffle disponen de un sistema hidráulico que abre las ventanas completamente.



- Retirada de la gallinaza con una periodicidad aproximada de cinco veces por semana.

Cabe destacar que la explotación se encuentra fuera del núcleo urbano (a unos 500 m), por lo que dichos impactos se prevén reducidos.

4.1.2. Olores

El olor puede provenir de fuentes fijas, como son los alojamientos y las infraestructuras de almacenamiento.

Para las labores de extracción, almacenamiento, carga y descarga de los residuos orgánicos generados por los animales, se tendrán en cuenta las condiciones atmosféricas más favorables con el fin de evitar el transporte de malos olores a los núcleos urbanos próximos. Para ello, se dispone de un dispositivo que permite conocer la dirección del viento. Además, la ventilación tanto natural como forzada existentes en las naves, evitan la transmisión de malos olores al exterior.

4.1.3. Polvo

Las medidas correctoras y preventivas para reducir la emisión de partículas sólidas son las siguientes:

- El pienso a consumir no es fabricado en la instalación, sino que se suministra mediante camiones-cuba.
- La descarga del pienso se realiza a silos estancos.
- El patio de maniobras, los viales interiores y el vial de acceso están acondicionados para el paso de vehículos pesados.
- El suministro de pienso a los animales se realiza mediante tubo con tornillo sinfín.

4.1.4. Ruido

Existe una planificación de las actividades de la granja para reducir y evitar las emisiones de ruido:

- Los animales tienen la comida a discreción con distribución automática previa.
- El reparto de pienso y retirada de estiércol se realiza durante una frecuencia de 2-3 veces por semana y nave, siempre durante, el día.
- El tráfico pesado generado por la actividad es de dos camiones diarios.
- Las operaciones de carga y descarga se hacen en días laborables y en horario laboral.
- Se realiza un control del estado de todas las piezas de la maquinaria cuyo deterioro pueda producir ruido no deseado. Se lubricarán adecuadamente todas las piezas que sean sometidas a rozamiento.
- Alrededor de la explotación avícola existe una barrera de árboles.

4.2. Vertidos líquidos

Se siguen las directrices marcadas por Confederación Hidrográfica del Tajo para realizar el vertido de las aguas sanitarias, realizando controles analíticos periódicos en caso necesario.



Las aguas residuales urbanas generadas en los aseos de las viviendas de los guardas son vertidas al terreno tras ser depuradas en zanjas filtrantes. El agua residual de los aseos y vestuarios del personal se almacena en depósitos cerrados. Los lodos generados son evacuados por gestor autorizado con periodicidad adecuada a su capacidad.

Previamente a las zanjas filtrantes, existen dos pozos clarificadores y una fosa séptica en los que se produce una predepuración del efluente.

4.3. Suelo y Aguas Subterráneas

- La contaminación del agua subterránea podría originarse por la falta de aislamiento de las naves y conducciones, por desbordamientos o por escorrentía de patios. Como medida para prevenir la falta de aislamiento, se revisan periódicamente las naves y conducciones, procediendo a su limpieza y reparación si fuera necesario y aplicando a continuación una imprimación de resinas impermeabilizantes, que garanticen la ausencia de filtraciones.
- Todas las soleras de la explotación son de hormigón en masa, sobre encachado de piedra (espesores respectivos son de 0,10 y 0,20 m) para evitar la percolación y contaminación de las aguas subterráneas.
- Se dispone de los medios técnicos y materiales necesarios que aseguren una rápida intervención sobre cualquier vertido accidental, actuando sobre el foco de vertido, así como sobre su propagación y posterior recogida y gestión.
- Está establecida una revisión periódica de las instalaciones con el fin de observar posibles fugas. Hay nombrando un responsable del seguimiento de las revisiones.
- Y, por último, en relación con la escorrentía, las aguas limpias procedentes de la lluvia se encauzarán hacia los desagües naturales cercanos.

5. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

La instalación se localiza en el término municipal de Valdeavero, al este de la Comunidad de Madrid (coordenadas UTM: X: 472444 Y: 4497924, Huso: 30), a una distancia de unos 470 m del núcleo urbano de Valdeavero y a unos 1000 m de la Urbanización residencial La Cardosa. Se accede a ella a través del camino del Pedroso, desde la carretera a Villanueva de la Torre (GU-102) punto kilométrico 9,6.

Los centros educativos y médicos más próximos son los que se encuentran ubicados en el distrito de Valdeavero, a una distancia aproximada de 690 y 490 m respectivamente.

La instalación se encuentra encuadrada dentro de la comarca agraria de "Campiña". Los usos del suelo de su entorno son cultivos típicos del secano: el que tiene más importancia es el cultivo del olivar, entre los cereales, trigo y cebada. La zona de estudio, se caracteriza, además, por una ganadería numerosa.

El cauce más próximo es el arroyo de la Marcuera que se encuentra lindando al Norte de la explotación.

La granja está situada en un área de especial importancia para la fauna, la ZEPA ES0000139 (Estepas cerealísticas de los ríos Jarama y Henares) y en el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Cuenca de los ríos Jarama y Henares, ES3110001,



integrado en la RED NATURA 2000, formando parte de la región biogeográfica “Mediterránea”, según Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 19 de julio de 2007. La mayor parte de esta zona está ocupada por cultivos de cereal y eriales, con una ganadería numerosa. Resulta de especial importancia por la gran abundancia de aves esteparias.

En cuanto a la geología de la zona, Valdeavero se encuentra dentro de la Cuenca de Madrid, llamada también Fosa Tectónica del Tajo. Litológicamente, la zona está constituida por materiales cuaternarios.

La zona donde está ubicada la actividad, está situada en la Cuenca Hidrográfica del Tajo. La red hidrográfica presente en la zona de estudio son los Arroyos de la Cañada y Salobre. Los materiales que forman la zona, se engloban dentro de los denominados materiales muy permeables por porosidad. Estos materiales son gravas, arenas y limos.

El área donde está situada la explotación se encuentra dentro del sistema acuífero nº 14, cuenca del Tajo y dentro de este, a la masa de agua subterránea 030-006 Guadalajara. La calidad química de las aguas subterráneas en el conjunto del acuífero es normalmente buena, apta para los diferentes usos de abastecimiento y riego. Por su contenido iónico se clasifican como bicarbonatadas cálcicas o sódicas.

Hay que comentar la ausencia de especies arbóreas forestales en toda la superficie anexa a la instalación, salvo las presentes como vegetación de ribera en las márgenes de los arroyos.

La fauna de la zona objeto de estudio responde a la típica de cultivos de secano en esta zona del Jarama. Resultan de interés para el paisaje ya que cercana al proyecto pasa una vía pecuaria.



ANEXO V

APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Las MTD's, que consisten en las mejores tecnologías disponibles para conseguir un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, y en las que se basan las condiciones de la presente autorización, de acuerdo con el Anexo de la *Decisión 2017/302, de la Comisión de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos*, aplicadas en la instalación, se recogen en este Anexo de la Resolución de AAI.

Para instalaciones del Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016: "9.3.a.- *Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral*", las MTD a aplicar son las siguientes:

| Apartado de la Decisión EU | MTD | COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD | Implantación |
|-----------------------------------|---|--|------------------------------------|
| 1. | Conclusiones generales sobre las MTD | | |
| 1.1. | Sistemas de gestión ambiental | | |
| MTD1. | Para mejorar el comportamiento ambiental global de las explotaciones, la MTD consiste en implantar y cumplir un sistema de gestión ambiental (SGA) que reúna todas las características siguientes | | SÍ (Apartado 2.5. del Anexo II) |
| 1. | Obtener el compromiso de los órganos de dirección, incluida la alta dirección. | | SÍ |
| 2. | Definir una política medioambiental que promueva la mejora continua de la instalación por parte de los órganos de dirección. | | SÍ |
| 3. | Planificar y establecer los procedimientos, objetivos y metas necesarios, junto con la planificación financiera y las inversiones. | | SÍ |
| 4. | Aplicar los procedimientos, prestando atención especialmente a: <ul style="list-style-type: none"> i. la organización y la asignación de responsabilidades; ii. la contratación, la formación, la concienciación y las competencias profesionales; iii. la comunicación; iv. la participación de los empleados; v. la documentación; vi. el control eficaz de los procesos; vii. los programas de mantenimiento; viii. la preparación y la capacidad de reacción para las emergencias; ix. la garantía del cumplimiento de la legislación ambiental. | | SÍ |
| 5. | Comprobar el comportamiento y adoptar medidas correctoras, haciendo especial hincapié en lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a) la vigilancia y la medición (véase también el Informe de Referencia sobre la Vigilancia de las emisiones a la atmósfera y al agua procedentes de instalaciones DEI-ROM); b) las medidas correctoras y preventivas; c) el mantenimiento de registros; | | SÍ |



| Apartado de la Decisión EU | MTD | COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD | Implantación |
|-----------------------------------|---|--|----------------------------------|
| | d) la auditoría interna independiente (si es posible) o externa para determinar si el SGA se ajusta o no a las disposiciones previstas y si se ha aplicado y mantenido correctamente. | | |
| 6. | Establecer la revisión del SGA por parte de la alta dirección para comprobar que el sistema siga siendo conveniente, adecuado y eficaz. | | Sí |
| 7. | Seguir el desarrollo de tecnologías más limpias. | | Sí |
| 8. | Considerar, tanto en la fase de diseño de una instalación nueva como durante toda su vida útil, las repercusiones ambientales del cierre final de la instalación. | | Sí |
| 9. | Realizar de forma periódica evaluaciones comparativas con el resto del sector. | | Sí |
| 10. | Aplicar un plan de gestión del ruido (véase la MTD 9) | | No aplica |
| 11. | Aplicar un plan de gestión de olores (véase la MTD 12) | | No aplica |
| 1.2. | Buenas prácticas ambientales | | |
| MTD 2. | Para evitar o reducir el impacto ambiental y mejorar el comportamiento global, la MTD consiste en utilizar todas las técnicas que figuran a continuación. | | Sí |
| a. | Ubicación adecuada de la nave/explotación y disposición espacial de las actividades, con el fin de: <ul style="list-style-type: none"> - reducir el transporte de animales y materiales (incluido el estiércol), - garantizar la suficiente distancia respecto a los receptores sensibles que requieren protección, - tener en cuenta las condiciones climáticas predominantes (p. ej. viento y precipitaciones), - considerar la capacidad potencial de desarrollo futuro de la explotación, evitar la contaminación del agua. | | No aplica, explotación existente |
| b. | Educar y formar al personal, en particular en relación con: <ul style="list-style-type: none"> - la normativa aplicable, la producción animal, la sanidad y el bienestar animal, la gestión del estiércol y la seguridad de los trabajadores, - el transporte y aplicación al campo de estiércol, - la planificación de las actividades, - la planificación y gestión de las situaciones de emergencia, - la reparación y el mantenimiento del equipamiento. | | Sí |
| c. | Establecer un plan de emergencia para hacer frente a emisiones e incidentes imprevistos, como la contaminación de masas de agua. Esta técnica podrá incluir lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - un plano de la explotación que muestre los sistemas de drenaje y las fuentes de agua y efluentes, - planes de acción para reaccionar ante ciertos sucesos imprevistos (p. ej. incendios, fugas o colapsos de depósitos de purines, escorrentías incontroladas de los estercoleros, vertidos de combustible), - disponibilidad de equipación para hacer frente a un incidente de contaminación (p. ej. equipos para desatascar la colmatación de conductos de drenaje o la obturación de los desagües, fosos de embalse, barreras de contención para evitar la fuga de | | Sí |



| <i>Apartado de la Decisión EU</i> | <i>MTD</i> | <i>COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD</i> | <i>Implantación</i> |
|-----------------------------------|--|--|---------------------------------------|
| | combustible, etc.). | | |
| d. | <p>Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos y estructuras, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los depósitos de purines para detectar cualquier signo de daño, degradación o fuga, —las bombas, separadores, mezcladores e irrigadores de purines, - los sistemas de suministro de agua y piensos, - los sistemas de ventilación y los sensores de temperatura, - los silos y equipos de transporte (p. ej. válvulas, tuberías), - los sistemas de limpieza del aire (p. ej. mediante inspecciones periódicas). <p>En estas actuaciones se puede incluir la higiene de la explotación y la gestión de plagas.</p> | SÍ | |
| e. | Almacenar los animales muertos de forma que se eviten o reduzcan las emisiones. | | SÍ |
| 1.3. | Gestión nutricional | | |
| MTD 3. | <p>Para reducir el nitrógeno total excretado y, por ende, las emisiones de amoníaco, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades nutricionales de los animales, la MTD consiste en utilizar una estrategia de alimentación y una formulación del pienso que incluyan alguna de las técnicas indicadas a continuación o una combinación de las mismas. (Supervisión asociada MTD 24)</p> | | SÍ (Apartado 3.8.2.2. del Anexo I) |
| a. | Reducir el contenido de proteína bruta mediante una dieta equilibrada en nitrógeno, teniendo en cuenta las necesidades energéticas y los aminoácidos digeribles. | | SÍ |
| b. | Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del período productivo. | | SÍ |
| c. | Adición de cantidades controladas de aminoácidos esenciales en una dieta baja en proteínas brutas. | | SÍ |
| d. | Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el nitrógeno total excretado. | | SÍ |
| MTD 4. | <p>Para reducir el fósforo total excretado, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades nutricionales de los animales, la MTD consiste en utilizar una estrategia de alimentación y una formulación del pienso que incluyan alguna de las técnicas indicadas a continuación o una combinación de las mismas. (Supervisión asociada MTD 24)</p> | | SÍ (Apartado 3.8.2.2. del Anexo I) |
| a. | Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del período de producción. | | SÍ |
| b. | Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el fósforo total excretado (por ejemplo, fitasa). | | SÍ (adición controlada de fitasas) |
| c. | Utilización de fosfatos inorgánicos altamente digeribles para la sustitución parcial de las fuentes convencionales de fósforo en los piensos. | | SÍ |
| 1.4. | Uso eficiente del agua. | | |
| MTD 5. | Para utilizar eficientemente el agua, la MTD consiste en aplicar una combinación de las técnicas que se indican a continuación: | | SÍ |
| a. | Mantener un registro del uso del agua. | | SÍ (contadores de |



| Apartado de la Decisión EU | MTD | COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD | Implantación |
|-----------------------------------|---|--|---|
| | | | agua en pozos) |
| b. | Detectar y reparar las fugas de agua. | | SÍ |
| c. | Utilizar sistemas de limpieza de a alta presión para la limpieza de los alojamientos de animales y los equipos. | | SÍ Sistema de limpieza en seco y mediante aspiración y puntualmente sistema a presión. |
| d. | Seleccionar y utilizar equipos adecuados (por ejemplo, bebederos de cazoleta, bebederos circulares, abrevaderos) para la categoría específica de animales, garantizando la disponibilidad de agua (ad libitum). | | SÍ (bebederos tipo tetina con cazoleta) |
| e. | Comprobar y, en caso necesario, ajustar periódicamente la calibración del equipo de agua para beber. | | SÍ |
| f. | Reutilizar las aguas de lluvia no contaminadas como agua de lavado. | | No aplicable, explotación existente |
| 1.5. | Emisiones de aguas residuales. | | |
| MTD 6. | Para reducir la generación de aguas residuales, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas que se indican a continuación: | | SÍ |
| a. | Mantener las superficies sucias del patio lo más reducidas posible. | | SÍ |
| b. | Minimizar el uso de agua. | | SÍ |
| c. | Separar las aguas de lluvia no contaminadas de los flujos de aguas residuales que requieren tratamiento. | | SI |
| MTD 7. | Para reducir el vertido de aguas residuales al agua, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas indicadas a continuación. | | SÍ |
| a. | Drenar las aguas residuales hacia un contenedor especial o al depósito de purines | | SÍ (Fosa séptica/pozos clarificadores/depósitos cerrados) |
| b. | Tratar las aguas residuales | | SÍ (zanjas filtrantes) |
| c. | Aplicar las aguas residuales por terreno, p. e. mediante un sistema de riego tal como un aspersor, un irrigador móvil, una cisterna o un inyector. | | NO |
| 1.6. | Uso eficiente de energía. | | |
| MTD 8. | Para utilizar eficientemente la energía, la MTD consiste en aplicar una combinación de las técnicas que se indican a continuación | | SÍ |
| a. | Sistemas de calefacción/refrigeración y ventilación de alta eficiencia. | | No aplicable, explotación existente |
| b. | Optimización de los sistemas de ventilación y de calefacción/refrigeración y su gestión, en particular cuando se utilizan sistemas de limpieza de aire. | | SÍ (Refrigeración por paneles húmedos) |
| c. | Aislamiento de los muros, suelos y/o techos del alojamiento para animales. | | SÍ (naves nuevas y reformadas) |



| Apartado de la Decisión EU | MTD | COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD | Implantación |
|-----------------------------------|---|--|---|
| d. | Uso de sistemas de alumbrado de bajo consumo. | | Sí |
| e. | Uso de intercambiadores de calor. Puede utilizarse uno de los siguientes sistemas: 1. aire-aire; 2. aire-agua; 3. aire-tierra. | | NO |
| f. | Uso de bombas de calor para la recuperación de calor. | | NO |
| g. | Recuperación de calor con suelo recubierto con yacija calentada y refrigerada (sistema Combideck). | | No aplica |
| h. | Aplicación de una ventilación natural. | | NO (Sistema ventilación transversal) |
| 1.7. | Emisiones acústicas | | |
| MTD 9. | Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones sonoras, la MTD consiste en establecer y aplicar un plan de gestión del ruido, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya los elementos siguientes: | | No aplica (No molestias por ruido a receptores sensibles). |
| MTD 10. | Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de ruido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas indicadas a continuación: | | Sí |
| a. | Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles. | | Sí (distancia adecuada) |
| b. | Ubicación del equipo Los niveles de ruido pueden atenuarse: i. aumentando la distancia entre el emisor y el receptor (situando los equipos lo más lejos posible de los receptores sensibles), ii. reduciendo al mínimo la longitud de los conductos de suministro de pienso iii. ubicando las tolvas o silos de almacenamiento de pienso de manera que se reduzca la circulación de vehículos en la explotación. | | Sí (ii. y iii.) |
| c. | Medidas operativas Entre estas medidas cabe citar las siguientes: i. en la medida de lo posible, cerrar puertas y aberturas importantes del edificio, especialmente durante el tiempo de alimentación, ii. dejar el manejo de los equipos en manos de personal especializado, iii. evitar actividades ruidosas durante la noche y los fines de semana, en la medida de lo posible, iv. aplicar medidas de control del ruido durante las actividades de mantenimiento, v. hacer funcionar las cintas transportadoras y los tornillos sin fin cuando estén llenos de pienso, en la medida de lo posible. vi. mantener el mínimo número posible de zonas de deyección al aire libre para reducir el ruido de los tractores rascadores de estiércol. | | Sí (todas excepto vi.) |
| d. | Equipos de bajo nivel de ruido Entre tales equipos cabe citar los siguientes: | | Sí |



| <i>Apartado de la Decisión EU</i> | <i>MTD</i> | <i>COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD</i> | <i>Implantación</i> |
|-----------------------------------|--|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> i. ventiladores de alta eficiencia, cuando la ventilación natural no sea posible o no sea suficiente, ii. bombas y compresores, iii. sistema de alimentación que reduzca los estímulos anteriores a la comida (p. e. tolvas de almacenamiento, alimentadores pasivos ad libitum, alimentadores compactos, etc.). | | |
| e. | Equipos de control del ruido: Estos incluyen: <ul style="list-style-type: none"> i. reductores de ruido, ii. aislamiento de las vibraciones, iii. confinamiento de equipos ruidosos (p. ej. molinos, cintas transportadoras neumáticas, etc.), insonorización de los edificios. | | NO |
| f. | Atenuación del ruido La propagación del ruido puede limitarse intercalando obstáculos entre emisores y receptores. | | SÍ (pantallas de árboles) |
| 1.8. | Emisiones de polvo | | |
| MTD 11. | Para reducir las emisiones de polvo de cada alojamiento para animales, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas que se indican a continuación: | | SÍ |
| a. | Reducción de la generación de polvo en los edificios para el ganado. Para ello puede aplicarse una combinación de las técnicas siguientes: | | SÍ |
| | 1. Utilizar una yacija más gruesa (p. ej. paja larga o virutas de madera en lugar de paja picada). | | No aplica (sistema de jaulas) |
| | 2. Aplicar cama fresca utilizando una técnica que genere poco polvo (p. ej. a mano). | | NO |
| | 3. Alimentación ad libitum. | | SÍ |
| | 4. Utilizar piensos húmedos, pienso granulado o añadir aglutinantes o materias primas oleosas a los sistemas de pienso seco. | | SÍ |
| | 5. Instalar separadores de polvo en los depósitos de pienso seco que se llenan por medios neumáticos. | | No aplica, (llenado mecánico) |
| | 6. Diseñar y utilizar a baja velocidad el sistema de ventilación del aire dentro del alojamiento. | | NO |
| b. | Reducir las concentraciones de polvo en el interior del alojamiento aplicando una de las técnicas siguientes: | | No aplica |
| c. | Tratamiento del aire de salida mediante un sistema de depuración de aire, en particular: | | No aplica, explotación existente, ventilación transversal. |
| 1.9. | Emisiones olores | | |
| MTD 12. | Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir los olores procedentes de una explotación, la MTD consiste en establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de olores, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes: | | No aplica, no molestias por olores |
| MTD 13. | Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de olores de una explotación y su impacto, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas indicadas a continuación: | | SÍ |



| Apartado de la Decisión EU | MTD | COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD | Implantación |
|-----------------------------------|--|--|---|
| a. | Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles. | | SÍ (distancia adecuada) |
| b. | Utilizar un sistema de alojamiento que siga uno o una combinación de los principios siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - mantener los animales y las superficies secas y limpios (p. ej. evitar derrames de pienso, evitar en suelos parcialmente emparrillados la presencia de excrementos en zonas de descanso de los animales), - reducir la superficie de emisión del estiércol (por ejemplo, uso de rejillas de plástico o metal, canales con una menor superficie de estiércol expuesta), - evacuar frecuentemente el estiércol a un depósito exterior (cubierto), - reducir la temperatura del estiércol (p. ej. refrigerando los purines) y del ambiente interior, - disminuir el flujo y la velocidad del aire en la superficie del estiércol, - mantener la yacija seca y en condiciones aeróbicas en los sistemas con cama. | | SÍ (superficies secas y limpias, evacuación frecuente gallinaza, reducir Tª ambiente interior) |
| c. | Optimizar las condiciones de evacuación del aire de salida del alojamiento animal aplicando una o una combinación de las técnicas siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - aumentar la altura de la salida del aire (p. ej. por encima del nivel de la cubierta, instalando chimeneas, desviando el aire de salida por el caballete de la cubierta en lugar de por la parte baja de los muros), - aumentar la velocidad del extractor de aire vertical, - colocar de forma eficaz barreras exteriores para crear turbulencias en el flujo de aire de salida (p. ej. vegetación). - incorporar cubiertas deflectoras en las aberturas de ventilación situadas en las partes bajas de los muros para dirigir el aire residual hacia el suelo, - dispersar el aire de salida por el lado del alojamiento que no esté orientado al receptor sensible, - orientar el caballete de la cubierta de un edificio con ventilación natural en dirección transversal a la dirección predominante del viento. | | SÍ (masa arbórea como barrera exterior) |
| d. | Utilizar un sistema de depuración de aire, por ejemplo: <ol style="list-style-type: none"> 1. Biolavador (o filtro biopercolador). 2. Biofiltro. 3. Sistema de depuración de aire de dos o tres fases. | | NO |
| e. | Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de almacenamiento de estiércol: | | No aplicable, no almacenamiento estiércol. |
| f. | Procesar el estiércol con una de las técnicas siguientes para minimizar las emisiones de olores durante (o antes de) la aplicación al campo: | | No aplicable, no procesado estiércol. |
| g. | Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de aplicación al campo del estiércol: | | No aplicable, retirada estiércol por gestor externo. |



| <i>Apartado de la Decisión EU</i> | <i>MTD</i> | <i>COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD</i> | <i>Implantación</i> |
|-----------------------------------|--|--|---|
| 1.10. | Emisiones del almacenamiento de estiércol sólido | | |
| MTD 14. | Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera, procedentes del almacenamiento de estiércol sólido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que se indican a continuación: | | No aplicable, no almacenamiento estiércol |
| MTD 15. | Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones al suelo y al agua procedente del almacenamiento de estiércol sólido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas indicadas a continuación. | | No aplicable, no almacenamiento de estiércol |
| 1.11. | Emisiones generadas por el almacenamiento de purines | | No aplica No se generan purines (estiércol líquido <12%M.S.) |
| 1.12. | Procesado in situ del estiércol | | No aplica, no tratamiento in situ |
| 1.13. | Aplicación al campo del estiércol. | | No aplica, (Retirada por gestor externo) |
| 1.14. | Emisiones generadas durante el proceso de producción completo | | |
| MTD 23. | Para reducir las emisiones de amoníaco generadas durante el proceso completo de producción para la cría de cerdos (cerdas reproductoras incluidas) o de aves de corral, la MTD consiste en estimar o calcular la reducción de las emisiones de amoníaco generadas en todo el proceso de producción utilizando las MTD aplicadas en la explotación. | | Sí |
| 1.15. | Supervisión de las emisiones y los parámetros del proceso. | | |
| MTD 24. | La MTD consiste en supervisar el nitrógeno total y el fósforo total excretados presentes en el estiércol, utilizando una de las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación: | | Sí (Apartado 4.1 del Anexo II) |
| a. | Cálculo aplicando un balance de masas de nitrógeno y fósforo basado en la ración, el contenido de proteína bruta en la dieta, el fósforo total y el rendimiento de los animales. <i>Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales.</i> | | NO |
| b. | Estimación aplicando un análisis del estiércol, determinando el contenido de nitrógeno y de fósforo total. <i>Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales.</i> | | Sí (análisis anual) |
| MTD 25. | La MTD consiste en supervisar las emisiones de amoníaco a la atmósfera utilizando una de las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación. | | Sí (Apartado 4.1 del Anexo II) |
| a. | Estimación utilizando un balance de masas basado en la excreción y del nitrógeno total (o del nitrógeno amoniacal total) presente en cada etapa de la gestión del estiércol. <i>Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales.</i> | | NO |
| b. | Cálculo mediante la medición de la concentración de amoníaco y el índice de ventilación aplicando métodos normalizados ISO, nacionales o internacionales u otros métodos que garanticen la obtención de datos con una calidad científica equivalente. <i>Frecuencia: Cada vez que se produzcan cambios significativos en, al menos, uno de los parámetros siguientes:</i> | | NO |



| Apartado de la Decisión EU | MTD | COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD | Implantación |
|-----------------------------------|---|--|---|
| | a) el tipo de ganado criado en la explotación; b) el sistema de alojamiento. | | |
| c. | Estimación utilizando factores de emisión. Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales. | | SÍ |
| MTD 26. | La MTD consiste en supervisar periódicamente las emisiones de olores al aire Las emisiones de olores pueden supervisarse mediante: — normas EN (p. ej. olfatometría dinámica con arreglo a la norma EN 13725 para determinar la concentración de olor). — Cuando se apliquen métodos alternativos para los que no se disponga de normas EN (p. ej. estimación/ medición de la exposición a los olores, estimación de su impacto), pueden aplicarse normas ISO, normas nacionales u otras normas internacionales estandarizadas que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. | | No aplica no molestias por olores |
| MTD 27. | La MTD consiste en supervisar las emisiones de polvo de cada alojamiento para animales utilizando una de las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación. | | SÍ |
| a. | Cálculo mediante la determinación de la concentración de polvo y la tasa de ventilación aplicando métodos normalizados EN u otros métodos (ISO, nacionales o internacionales) que garanticen la obtención de datos con una calidad científica equivalente. Frecuencia: Una vez al año. | | NO |
| b. | Estimación utilizando factores de emisión. Frecuencia: Una vez al año. | | SÍ |
| MTD 28. | La MTD consiste en supervisar las emisiones de amoníaco, polvo y/u olores de cada alojamiento animal equipado con un sistema de depuración del aire utilizando todas las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación. | | No aplica, no equipada con sistema de depuración de aire. |
| MTD 29. | La MTD consiste en supervisar los siguientes parámetros del proceso al menos una vez al año. | | SÍ |
| a. | Consumo de agua. Registro mediante, p. ej. contadores adecuados o facturas. Los principales procesos que consumen agua en los alojamientos para animales (limpieza, alimentación, etc.) pueden supervisarse por separado. | | SÍ |
| b. | Consumo de energía eléctrica. Registro mediante, p. ej. contadores adecuados o facturas. El consumo de electricidad de los alojamientos para animales se supervisa de forma separada de las demás naves. Los principales procesos que consumen energía en los alojamientos para animales (calefacción, ventilación, alumbrado, etc.) pueden supervisarse por separado. | | SÍ |
| c. | Consumo de combustible. Registro mediante, p. ej. contadores adecuados o facturas. | | SÍ |
| d. | Número de entradas y salidas de animales, incluidos los nacimientos y muertes, cuando proceda. Registro utilizando, p. ej. los registros existentes. | | SÍ |
| e. | Consumo de pienso. Registro utilizando, p. ej. facturas o los registros existentes. | | SÍ |
| f. | Generación de estiércol. Registro utilizando, p. ej. los registros existentes. | | SÍ |



| <i>Apartado de la Decisión EU</i> | <i>MTD</i> | <i>COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD</i> | <i>Implantación</i> |
|-----------------------------------|---|--|---|
| 3. | Conclusiones sobre las MTD para la cría de aves de corral | | |
| 3.1. | Emisiones de amoníaco en las naves de aves de corral | | |
| 3.1.1. | Emisiones de amoníaco en naves de gallinas ponedoras, reproductores de pollos de engorde o pollitas | | |
| MTD 31. | Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera en cada nave de gallinas ponedoras, reproductores de pollos de engorde o pollitas, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que se indican a continuación. (Supervisión asociada en la MTD 25) | | SÍ (Apartado 3.8.2.1 Anexo I) |
| a. | Evacuación del estiércol mediante cintas (en caso de sistemas de jaulas acondicionadas o no acondicionadas), como mínimo: — una vez por semana con secado por aire, o — dos veces por semana sin secado por aire. | | SÍ Tres veces por semana sin secado de aire. (Apartado 3.9 Anexo I) |
| b. | En el caso de los sistemas sin jaulas: | | Sólo aplica en nave B (sistema aviario) |
| | 0. Sistema de ventilación forzada y evacuación poco frecuente del estiércol (en caso de corrales con yacija profunda con fosa de estiércol), únicamente si se utiliza en combinación con otra medida de atenuación, por ejemplo: — estiércol con alto contenido de materia seca, — un sistema de depuración del aire. | | NO |
| | 1. Cinta de estiércol o rascador (en caso de corrales con yacija profunda con fosa de estiércol). | | No aplicable |
| | 2. Desección del estiércol por aire forzado a través de tubos (en caso de corrales con yacija profunda con fosa de estiércol). | | No aplicable |
| | 3. Desección del estiércol por aire forzado a través de suelo perforado (en caso de corrales con yacija profunda con fosa de estiércol). | | No aplicable, nave existente |
| | 4. Cintas de estiércol (en el caso de sistemas de aviario). | | SÍ (nave B) |
| | 5. Desección forzada de la yacija utilizando aire interior (en el caso de suelos con yacija profunda). | | NO |
| c. | Utilización de un sistema de depuración de aire, por ejemplo: 1. depurador húmedo con ácido; 2. sistema de depuración de aire de dos o tres fases; 3. biolavador (o filtro biopercolador). | | NO |

